



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

LA FACTIBILIDAD DE LA APLICACIÓN DEL
SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA PARA LA
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA
COMUNIDAD DE TIHOSUCO, QUINTANA ROO.

TESIS

Para obtener el grado de

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Jesús Liborio Chan Nahuat

DIRECTORA DE TESIS

Dra. Yunitzilim Rodríguez Pedraza

ASESORES

Mtro. Hilario Chi Canul

Dr. Manuel Buenrostro Alba



Chetumal Quintana Roo, México, octubre de 2021



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Tesis elaborada bajo la supervisión del Comité de Tesis del programa de licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

Licenciado en Derecho

COMITÉ DE TESIS

Directora: _____

Dra. Yunitzilim Rodríguez Pedraza

Secretario: _____

Dr. Manuel Buenrostro Alba

Vocal: _____

Mtro. Hilario Chi Canul

Suplente: _____

Mtro. Carlos Moisés Herrera Mejía

Suplente: _____

Dra. Kinuyo Concepción Esparza Yamamoto



PENSAMIENTO

*"He luchado contra la dominación blanca y
he combatido la dominación negra.
He promovido el ideal de una sociedad democrática y
libre en la cual todas las personas puedan vivir
en armonía y con igualdad de oportunidades.
Es un ideal por el que espero vivir, pero si es necesario,
es un ideal por el que estoy dispuesto a morir".*

Nelson Mandela
Premio Nobel de la Paz

DEDICATORIA

**A mi mamá, Florentina, por darme la vida, quien,
sin escatimar esfuerzo alguno, ha sacrificado
gran parte de su vida para formarme y educarme.**

**A mis hermanos, por motivarme y ser
ejemplos de esfuerzo y superación.**

**A mis sínodos, a la doctora Yunitzilim Rodríguez Pedraza,
por su paciencia, por compartirme sus conocimientos
y guiar este trabajo de investigación, a los profesores
Manuel Buenrostro Alba, Hilario Chi Canul,
Carlos Moisés Herrera Mejía,
Kinuyo Concepción Esparza Yamamoto,
quienes admiro y respeto por su sabiduría.**

**A Dios,
por guiar mis pasos en el sendero de la vida.**

CONTENIDO

CAPÍTULO I

PLURALISMO JURÍDICO Y DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA

I.1. Pluralismo jurídico en México.....	12
I.2. Acepciones del Derecho Consuetudinario Indígena.....	20
I.3. La relación del derecho estatal con los derechos indígenas.....	22

CAPÍTULO II

SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA EN QUINTANA ROO

II.1. Contexto del surgimiento de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.....	25
II.2. Conceptualización del Sistema de Justicia Indígena.....	27
II.3. Órganos del Sistema de Justicia Indígena.....	29
II.4. Competencias.....	31
II.4.1. En materia civil.....	31
II.4.2 En materia familiar.....	32
II.4.3 En materia penal.....	33
II.5. Procedimientos ante Autoridades Tradicionales.....	34

CAPÍTULO III

DERECHOS HUMANOS Y COMUNIDAD INDÍGENA

III.1. Derechos humanos de las comunidades indígenas.....	37
III.2. Obstáculos para el acceso a la justicia estatal de los pueblos y	

comunidades indígenas.....	40
III.3. Marcos normativos que protegen a los pueblos y comunidades indígenas.....	44
III.3.1. Ordenamientos internacionales.....	45
III.3.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	45
III.3.1.2. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.....	46
III.3.1.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.....	48
III.3.2. Ordenamientos nacionales.....	50
III.3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	50
III.3.2.2 Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.....	51
III.3.2.3 Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.....	52
III.3.3. Ordenamientos locales.....	53
III.3.3.1 Constitución Política del Estado de Quintana Roo.....	53
III.3.3.2 Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.....	55
III.3.3.3 Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.....	56

CAPÍTULO IV

IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA EN LAS COMUNIDADES DE LA ZONA MAYA

IV.1. Proceso de implementación del Sistema de Justicia Indígena.....	59
IV.1.1 Entrevista al Magistrado de Asuntos Indígenas.....	61
IV.1.2. Audiencias atendidas por los jueces tradicionales en el periodo 1998-2020.....	65

IV.3. Experiencias y conocimientos de jueces tradicionales	66
IV.3.1. Comunidad de Señor.....	66
IV.3.2. Comunidad de Tixcacal Guardia.....	69
IV.3.3. Comunidad de Hondzonot.....	70
IV.3.4. Comunidad de Yaxché.....	75
IV.4. Geografía y devenir histórico de Tihosuco.....	84
IV.5. Instituciones públicas en materia de justicia con las que cuenta la población de Tihosuco.....	87
IV.6. Perspectivas de la comunidad de Tihosuco sobre la justicia actual.....	89

PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA
PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA COMUNIDAD DE TIHOSUCO,
QUINTANA ROO

Conclusiones.....	99
Fuentes de información.....	105

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto, comprobar la importancia y la posibilidad de la implementación del Sistema de Justicia Indígena en la comunidad de Tihosuco, Quintana Roo. Tihosuco es un lugar en donde los habitantes basan su vida en usos, tradiciones y costumbres, teniendo una población mayahablante y las personas adultas no entienden el español, sin embargo, el orden jurídico que impera está basado en el sistema jurídico mexicano, lo que genera complicaciones en los habitantes al momento de acceder a la justicia, por tanto, es indispensable el reconocimiento y la aplicación de la Ley de Justicia Indígena, como una manera de atender las necesidades de la comunidad en materia de justicia.

Este estudio será de carácter documental, ya que se recopilará y seleccionará información, asimismo se analizará esta información sobre el tema objeto de estudio, que se encontrará a través de la lectura de artículos en páginas de internet, libros digitales, revistas jurídicas, documentos de instituciones y organismos internacionales, de la misma manera, se utilizará el método comparativo porque se cotejará el sistema ordinario con el derecho consuetudinario indígena de las comunidades indígenas del Estado de Quintana Roo, también se implementará la observación para identificar y redactar los hechos actuales con las que se relaciona la investigación y se utilizará la aplicación de entrevistas a jueces tradicionales de algunas comunidades para conocer su experiencia sobre la implementación del Sistema de Justicia Indígena, así como encuestas a una muestra de la población de Tihosuco, para conocer sus problemáticas con el acceso a la justicia.

La hipótesis motivo de este estudio es la siguiente:

En la comunidad de Tihosuco, Quintana Roo se violenta el derecho al acceso a la justicia por la imposición del sistema ordinario, por lo que es necesaria la aplicación del Sistema de Justicia Indígena.

La investigación abordará en el primer capítulo el pluralismo jurídico y derecho consuetudinario indígena, en el cual se desarrollarán como manera de entrada al tema, los enfoques teóricos sobre el Pluralismo Jurídico en México, dada la coexistencia de culturas y el devenir histórico de nuestro país que permitirá comprender el surgimiento de la Ley de Justicia Indígena, también se hace referencia al Derecho Consuetudinario Indígena Maya, donde se hará referencia los significados que éste tiene, buscando de esta manera comprender mejor el tema.

En el capítulo segundo, Sistema de Justicia Indígena en Quintana Roo, se hará referencia al contexto de surgimiento del mismo, destacando la importancia del Convenio 169, ya que con base a sus postulados se realizaron modificaciones necesarias a nuestra Constitución para tomar en cuenta los sistemas normativos de las comunidades indígenas, de la misma manera, en este capítulo se conceptualizará y se mencionará los órganos del Sistema de Justicia Indígena, así como las competencias en materia civil, familiar y penal, los procedimientos ante los jueces tradicionales cuando se suscita algún problema, a partir de la Ley de Justicia Indígena de Quintana Roo.

Continuando con el capítulo tercero, se abarcará el tema de los derechos humanos, desde sus conceptos a partir de distintos autores y organizaciones mundiales, su reconocimiento en los marcos normativos y cómo se encuentran regulados en distintos ordenamientos, se refiere a los derechos humanos de los indígenas, asimismo, de los obstáculos para el acceso a la justicia en las comunidades indígenas, se destacarán los ordenamientos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que regula a los pueblos indígenas y tribales; nacionales, partiendo desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la leyes federales afines; y locales, desde la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo y la Ley de Justicia Indígena.

El capítulo cuarto, se denomina implementación del Sistema de Justicia Indígena en las comunidades de la Zona Maya, siendo un capítulo fundamental para este estudio, pues es

donde la teoría se combina con la práctica, dado que se mencionará la organización y distribución de los jueces tradicionales en el Estado para posteriormente entrevistarlos, escuchar sus opiniones ante esta Ley y sus funciones dentro de la comunidad, así como la entrevista al Magistrado de Asuntos Indígenas quien nos brinda los conceptos básicos del tema, asimismo los jueces tradicionales dan a conocer casos específicos donde señalan la importancia de la implementación del Sistema de Justicia Indígena antes mencionada, se describirá la geografía y el devenir histórico de Tihosuco, con el fin de conocer la comunidad, además de dar a conocer las instituciones para acceder a la justicia con las que cuenta dicha localidad y, se hablará de las perspectivas de la comunidad de Tihosuco sobre la justicia actual.

Por último, se presentará la propuesta para la implementación del Sistema de Justicia Indígena para la resolución de conflictos en la comunidad de Tihosuco, Quintana Roo, como una alternativa para dar solución a las necesidades y exigencias de las personas de origen indígena que no hablan el español o que sus usos y costumbres le impide el acceso adecuado a la justicia.

CAPÍTULO I

PLURALISMO JURÍDICO Y

DERECHO CONSUECUDINARIO

INDÍGENA

I.1. Pluralismo jurídico en México

El pluralismo jurídico es un concepto clave para entender el surgimiento del tema de investigación, así como para poder comprender su importancia en el país y cómo se ha utilizado en México.

Es evidente que al hablar de México, se tiene que hablar de un pluralismo cultural, dado que es uno de los países con mayor riqueza cultural en América y en el mundo; pero al referirse a riqueza cultural no solamente se tiene que dar espacio a todas las culturas como la maya, el náhuatl, zapoteco, mixteco, azteca o el tarahumara, sino darle espacio también y la misma relevancia a los problemas que éstos enfrentan día con día para el desarrollo de sus pueblos, y es por ello que también es importante estudiar la forma en la que se resuelven los conflictos que se presentan al interior de las comunidades y entre comunidades.

Antes de la llegada de los españoles, en el territorio mexicano existían muchas culturas, alguna de las cuales se mencionan en el párrafo anterior; sin embargo, a partir de la conquista y la colonización¹, el territorio sufrió cambios drásticos, como lo fue precisamente la imposición a los nativos de esta tierra de la religión que practicaban, así como de la lengua castellana para poder comunicarse, y por encima de todo, implantar un sistema jurídico que con el paso del tiempo fuera evolucionando y adecuando a las circunstancias.

Con la independencia de México se tenía que decidir qué sistema de resolución de conflictos implementar, sin embargo, quienes tuvieron esa facultad de decisión no fueron personas indígenas, sino quienes se encontraban en el poder, personas que eran prácticamente descendientes de los españoles y quienes se encontraban en mejores condiciones económicas. Lo mismo ha sucedido respecto a quienes ocupan los espacios de decisión desde los que se desarrollan las políticas públicas que impactan a las comunidades indígenas, por lo que, a través de las décadas, en México se han tenido presidentes y en general, autoridades

¹ Conquista se refiere al proceso en la que se toma un territorio a la fuerza por una determinada organización política, y colonización se refiere a que los habitantes de un país se asientan en otro, con la finalidad de explotar sus recursos económicos y dominarlo política, militar y culturalmente.

ignorantes del contexto y circunstancias que se viven en las comunidades indígenas y en consecuencia de las necesidades específicas.

Con el paso del tiempo ha habido avances en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, en virtud de la lucha incansable de diversos grupos por preservar su identidad, usos y costumbres y sistema de resolución de conflictos. Entre los principales, se encuentra el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, inicialmente impulsado por el Subcomandante Marcos, grupo que logró avances muy importantes principalmente en 1994, y avanzar hasta los años 1996 cuando surgieron los llamados Acuerdos de San Andrés.

Los llamados diálogos de San Andrés fueron las negociaciones que se emprendieron entre el EZLN (acompañado por la sociedad civil) y el Estado mexicano entre octubre de 1995 y febrero de 1996 que tenían la intención de lograr una nueva relación entre el Estado y la sociedad poniendo atención en revertir la explotación y marginación en la que se encuentra sumida la población indígena del país. Los diálogos se llevaron a cabo en el pueblo tsotsil de San Andrés apellidado “Larráinzar” por el gobierno.

Algunos de los temas que exigían los indígenas en estos acuerdos es el reconocimiento a:

- Derecho de los indígenas a sus formas específicas de Organización Social, Económica y Política.
- Obtener reconocimiento de sus sistemas normativos en tanto no sean contrarios a las garantías individuales y derechos humanos en especial de las mujeres.
- Designar libremente a sus representantes.
- Promover y desarrollar libremente sus lenguas y culturas.
- Ampliación de la participación y representación políticas.
- Fortalecimiento municipal.
- Nuevos criterios en la designación de distritos electorales.
- Participación en los procesos electorales sin la necesaria participación de los partidos políticos.
- Reconocer las figuras de Asamblea y consulta popular.
- Garantía de pleno acceso a la justicia.

- Reconocimiento de los espacios jurisdiccionales de las autoridades designadas en las comunidades.
- Derecho a una educación, que promueva la historia, costumbres, tradiciones y en general la cultura de los pueblos indígenas, raíz de nuestra identidad nacional.
- Promoción, desarrollo, preservación y prácticas de las lenguas indígenas.

La lucha se mantuvo y no pararon hasta lograr que se llevara a cabo una modificación muy importante en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha modificación se concretó cuando el día 14 de agosto del año 2001 se publicó el decreto de reforma constitucional para incluir en ella los derechos de los pueblos indígenas, pero no se respetaron a cabalidad los Acuerdos de San Andrés. En la reforma, se reconoció a los pueblos y a las comunidades indígenas el derecho a decidir sus formas específicas (internas) de organización social; a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos; a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones. (Bárceñas, 2019, pág. 120)

Meses antes de la publicación de ese decreto, en la reunión de trabajo de las comisiones unidas de puntos constitucionales y asuntos indígenas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con la presencia de delegados del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Congreso Nacional Indígena en el 2001, el comandante David pronunció un discurso que transmite el sentir y el pensar de los pueblos indígenas, y es importante recordarlo porque precisamente explica lo que ocurre en México, lo cual se menciona a continuación:

PALABRAS DEL COMANDANTE DAVID (EJERCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN):

Como es sabido y conocido por todos, antes que nuestros primeros padres y abuelos sufrieran la invasión y la conquista española, los que habitaban estas tierras mexicanas y americanas, eran ya pueblos y naciones con largas historias y experiencias. Con avances en conocimientos técnicos y científicos, contaban con sus propias organizaciones políticas, militares, sociales, culturales y religiosas.

Se gobernaban con inteligencia y sabiduría indígena, eran pueblos y naciones concedores de la vida, de la ciencia y del universo. Pueblos y naciones que cuidaban y amaban la tierra, el agua y toda la naturaleza con que se relacionaban. Tenían sus propias leyes, sus gobernantes, sus grandes sacerdotes, sus dioses, sus templos, sus palacios y su ejército, pero un día tuvieron que enfrentarse ante una guerra de invasión extranjera, muchos hombres y mujeres en defensa de su pueblo y de su soberanía, pelearon con valor y dignidad, pero ante una guerra desigual por fin fueron conquistados. Saqueadas sus riquezas, destruidos sus templos y sus leyes, y sometidos a sus habitantes a la esclavitud.

En casi 500 años los hijos y los nietos de los conquistadores, hicieron todo lo posible por exterminarnos en muchas maneras, impusieron sus leyes, sus ideas, sus políticas, su creencia y sus dioses, todo con el fin de desaparecer lo que es nuestro. (Comisión de Asuntos Indígenas , 2001, págs. 11-12)

Los grupos indígenas fueron olvidados por quienes gobiernan sus propias tierras, ese es el coraje que tienen y provoca que luchen por el respeto y valoración de sus culturas y sus pueblos, así se puede ver en las palabras del comandante David, sin embargo, independientemente de las afectaciones que se sufre en las diferentes culturas, en materia de justicia hay mucho que hablar.

Por mucho tiempo se ha querido implementar un sistema jurídico ordinario en todo el país para la resolución de conflictos, sin considerar que en las comunidades indígenas existen muchas formas de vida, distintos usos y costumbres, una gama de cosmovisiones ancestrales; imponerles una forma de resolución de sus conflictos cuando por años ellos han desarrollado,

implementado y aplicado su propio sistema con autoridades respetadas por todos los y las integrantes del conjunto, es una violación a su idiosincrasia.

Los problemas, conflictos y/o controversias que se suscitan al interior de una comunidad indígena, necesitan ser resueltas de manera específica, atendiendo a las particularidades del caso y tomando en cuenta la forma de vida y el contexto.

El sistema tradicional impuesto a la generalidad es discriminatorio hacia la mayoría de la población y aún más con la población indígena, pues hay diversos casos en los que ha quedado constancia que cuando una persona de un grupo o población indígena acude a una institución pública a efectuar cualquier trámite, máxime a solicitar justicia, se prefiere atender a aquél que tenga piel blanca o a aquel que tenga ropa más cara.

La discriminación aumenta cuando no solo no se les atiende de manera pronta y expedita, sino que, en caso de que la persona hable una lengua indígena, no se le proporciona interprete y/o traductor para que pueda plasmarse la situación que se sufre. Además, no se considera que las personas de comunidades indígenas muchas de las veces no cuentan con los recursos necesarios para cubrir los honorarios de una o un litigante particular, tampoco para pagar en transportes para ir a la capital de su municipio o a la comunidad más cercana donde haya alguna autoridad y seguir la tramitación de un caso donde se le ha sido violado su derecho o ha sido víctima de un delito.

En el 2020 el INEGI dio a conocer la gran cantidad de población indígena con el que México cuenta, señalando que:

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 25.7 millones de personas, es decir el 21.5% de la población, se autoadscribe como indígena. Mientras tanto, 12 millones de habitantes (10.1% de la población) señalaron vivir en hogares indígenas. También, el 6.5% de la población nacional se encuentra registrada como hablante de una lengua indígena, representando a 7.4 millones de personas. (Wessendorf, 2020, pág. 450)

Con ello se puede dar una idea de la magnitud de personas de origen indígena que todos los días presentan problemas para acceder a la justicia, porque en el sistema jurídico ordinario en México, a pesar de los avances que ha tenido la legislación en cuanto al respeto de los pueblos originarios, aún no se logra atender las necesidades y exigencias de estas personas, que se encuentran en la pobreza y la gran mayoría en la pobreza extrema, que hablan su lengua materna y no saben comunicarse en español, y una gran parte de la población en situación de analfabetismo, lo que provoca un difícil acceso a la justicia.

Aunque falta por trabajar en materia legislativa sobre los derechos de los pueblos indígenas, es menester puntualizar la relevancia de las modificaciones que se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el 2001, de esta manera se habla de un pluralismo jurídico, porque existe un derecho estatal y un derecho consuetudinario indígena con miras a reconocerse como sistema de justicia indígena en la Constitución.

Por ello, es rescatable la definición que menciona Griffiths respecto del pluralismo jurídico, al tenor de esto, asevera que: “Un sistema jurídico es “pluralista” cuando el soberano establece regímenes jurídicos diferentes para grupos diferentes de la población (Griffiths, 2007, págs. 152-153). Algo tan importante que señala Griffiths es la existencia de regímenes jurídicos para cada población dadas las diferencias que existen en ellas, pues el pluralismo jurídico debe imperar en un territorio donde existen grupos distintos como lo es México por tener una composición pluricultural donde las maneras de ver el mundo y de resolver sus conflictos deben de ser distintos.

Por otra parte, otros autores señalan sus propios conceptos de pluralismo jurídico y que no es menos importante conocer, dada la necesidad de tener un conocimiento más amplio sobre el tema.

Uno de los conceptos desarrollados señala que “por pluralismo jurídico se ha de entender la posibilidad de que coexistan, en un mismo ente territorial (contexto espacio-temporal), distintos enunciados normativos y con estos, una pluralidad de sistemas jurídicos; es decir,

enunciados legales adecuados o correspondientes a un mundo real-hecho (Castañeda, Wong Jaramillo, & Posada, 2013, pág. 33).

Por su parte, Acevedo aporta un concepto sumamente claro, al mencionar que el pluralismo jurídico, es un concepto que relaciona la sociología y antropología con el derecho, se refiere a diferentes órdenes normativos pertenecientes al territorio de un Estado. Se trata de la interrelación de diferentes sistemas jurídicos vigentes en un mismo espacio geopolítico, donde la justicia que comparte un determinado grupo humano es diferente a la de los otros grupos o segmentos sociales, como también al sistema jurídico estatal. Las formas de autoregulación social de determinados grupos étnicos, frente al sistema jurídico colonial, son características recurrentes en países que, si bien fueron gobernados por las colonias europeas, en sus territorios, a pesar de la opresión, siguieron vigentes las culturas propias, conviviendo en base a normas orales, sujetas a procedimientos de su religión propia, siendo diferentes a la naturaleza jurídica moderna. (Acevedo, 2016)

Con estos conceptos tan claros de lo que es el pluralismo jurídico, y después de conocer un breve pasaje histórico de México, no cabe duda de que es aquí donde más sistemas normativos deben existir y deben de ser reconocidos, esto no es con el afán de restarle valor al derecho estatal con el que se cuenta en este país, sino, con la intención de respetar la libre determinación de los pueblos y permitir al mismo tiempo una mejor garantía al acceso a la justicia.

Dado lo anterior, en México, la reforma a la constitución del 2001 en el artículo 2º integra el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos originarios, pero a la manera de María Teresa Sierra surgen algunos cuestionamientos:

¿Hasta qué punto los magistrados y jueces están realmente aplicando las nuevas leyes que obligan a contemplar la diferencia cultural y los sistemas normativos indígenas?
¿Se trata solamente de aplicar las leyes o de construir nuevos paradigmas para una justicia multicultural? Investigaciones recientes sobre la práctica de la justicia en

regiones indígenas confirman lo que se ha venido afirmando desde hace tiempo: la impunidad, la discriminación y la indefensión legal de los indígenas cuando se enfrentan a la ley (Sierra, 2005, pág. 298).

A pesar de los avances en la legislación mexicana sobre el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, aún hay mucho por trabajar, y por lo tanto no se puede hablar de un verdadero pluralismo jurídico a falta de que aún existen muchas personas indígenas sin tener acceso a la justicia por varios impedimentos. Así lo ha dicho Victoria también al referir que “históricamente la justicia indígena vigente ha sido una justicia subordinada, reducida al espacio comunitario, limitada generalmente a los asuntos de baja cuantía, sin ser considerada por el Estado como verdadera justicia con su derecho propio” (Victoria Chenaut, 2011, pág. 392).

Es muy lamentable que a pesar de la modificación a la Constitución sigan existiendo estos problemas que violan los derechos humanos, pero es un problema a gran magnitud que autores de diversas partes de América reconocen, tal como Aresio Valiente menciona:

Sin duda los pueblos indígenas siguen siendo marginados, excluidos de las cuestiones institucionales, a pesar de los recientes avances en el reconocimiento constitucional en algunos Estados. Los pueblos indígenas no están familiarizados con las leyes estatales ni con los procedimientos legales para el ejercicio efectivo de sus derechos, y la mayoría de ellos no cuentan con un nivel educativo formal y económico favorable, lo que limita el ejercicio efectivo de su derecho al acceso a la justicia. (López, 2012, pág. 67)

Importante señalar que en el Estado de Quintana Roo, a excepción de los demás Estados de la República mexicana, se ha trabajado en materia de Justicia Indígena, pues el 30 de abril de 1997, se reformó el artículo 13 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, misma que entró en vigor el 30 de agosto de ese mismo año como la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

Entre los principales postulados de esta reforma menciona que se instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la zona maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales. Con esto se busca que la ley proteja, regule y valide el desarrollo y ejercicio de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, actos, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Ahora, cabe destacar que esta Ley se aplica actualmente pero no en todas las comunidades indígenas del Estado, sino, solamente “existen 17 juzgados tradicionales, y por lo tanto 17 jueces tradicionales, distribuidos en los cuatro municipios con mayor índice de población maya: Solidaridad, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Lázaro Cárdenas” (Alba, 2013).

I.2. Acepciones del Derecho Consuetudinario Indígena

Cuando se habla de pluralismo jurídico, uno de los temas esenciales que entra como contraparte del sistema jurídico ordinario es el derecho consuetudinario indígena, que hace referencia a la manera en que los pueblos indígenas resuelven los conflictos que se susciten entre ellos, lo cual implica también las costumbres y las prácticas que han conservado a lo largo de los años, dado que el eje primordial para la existencia de un derecho consuetudinario indígena, es la cultura, lengua, cosmovisión y filosofía.

Partiendo de que el Derecho Consuetudinario Indígena es tema relevante para el desarrollo de esta investigación, algunos autores han aportado conceptos del mismo para intentar unificar conocimientos.

Uno de ellos es aquel que menciona que “el Derecho Consuetudinario Indígena es la manifestación de la intuición de un orden social fundamentado en reglas no escritas concebidas en comunión con las fuerzas de la naturaleza y transmitidas, reproducidas y abrogadas de manera esencialmente corporal” (Galván, págs. 74-75). De este concepto se rescatan conceptos claves como el orden social que implica una regulación en la conducta de

la sociedad y al tratarse de regir una conducta se hace referencia al derecho; otro concepto clave son las reglas no escritas, que en otras palabras representa la oralidad para resolver los conflictos, y todo esto realizado por las personas de origen indígena que comparten en una comunidad una forma de vida distinta a los demás.

Para Stavenhagen, es posible concebir el Derecho consuetudinario indígena como “un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distintas del derecho positivo vigente en un país determinado” (Stavenhagen, 2006, pág. 16). Este autor menciona que se refiere a normas legales no escritas, por lo que concuerda exactamente con Galván al referirse a que en este tipo de normas prevalece la oralidad y se lleva a cabo de manera tradicional, y de último menciona que es distinta al derecho positivo vigente, dando a entender que no es lo mismo o no tiene relación con la manera en que se imparte justicia por el Estado actualmente.

Por su parte, la OMPI aporta su propio concepto señalando que el derecho consuetudinario se refiere a las leyes, las prácticas y las costumbres de las comunidades indígenas y locales que son inherentes a su modo de vida y forman parte central del mismo. Las leyes consuetudinarias están arraigadas en la cultura y los valores de una comunidad o sociedad; rigen las normas de conducta aceptables y tienen una observancia estricta entre los miembros de la comunidad (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2010). Es importante rescatar el concepto modo de vida, puesto que resalta la relación que tiene la conducta humana con la cultura, las tradiciones y las prácticas.

Aylwin conceptualiza el derecho consuetudinario como aquellas normas y reglas de comportamiento y de convivencia social que existen al interior de cada comunidad o de cada pueblo indígena, y que contribuyen a la integración de cada sociedad, al mantenimiento de su orden interno y a la solución de los conflictos que puedan surgir, incluyendo, por lo tanto, un sistema de sanciones para quienes violan estas normas. (Collao, 2017, págs. 219-220)

Después de revisar estos conceptos, se podría proponer un concepto propio sobre el derecho consuetudinario, consiste en las normas que regulan la conducta de las personas de una

comunidad indígena, basadas en la cultura, la costumbre y las prácticas, por ende, se trata de normas no escritas, y son distintas al derecho estatal.

I.3. La relación del derecho estatal con los derechos indígenas

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma que sufrió en el 2001 reconoce los sistemas jurídicos indígenas, por lo que los derechos indígenas han pasado a formar parte del derecho estatal.

Es así como la Constitución señala en su artículo 2º, inciso A, fracción II, lo siguiente:

Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917)

La Constitución faculta a los sistemas normativos indígenas la posibilidad resolver conflictos de carácter interno. Sin embargo, el problema se aparece cuando se examina la calidad de este reconocimiento.

La Constitución reconoce a los sistemas normativos indígenas, pero al mismo tiempo los limita, ya que sólo tienen aplicabilidad cuando no contradicen al derecho producido por el Estado. Es necesario hacer hincapié en este punto, puesto que si no atendemos a las limitantes que el mismo numeral 2o. establece, se podría pensar que verdaderamente existe un pluralismo jurídico en México. En realidad, el artículo 2o. concibe a los derechos indígenas como subsistemas jurídicos, puesto que sólo se les toma en cuenta cuando no se oponen al

derecho estatal. (Andrade, Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico, 2007)

Lo anterior significa entonces, una subordinación del derecho indígena al derecho estatal porque se ponen ciertas limitantes, no se ve el total respeto hacia la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

En suma, la problemática de la coordinación entre el derecho del Estado y el derecho indígena constituye uno de los grandes retos que enfrentan los estados para reconocer la justicia indígena. Como pudo verse, en el caso mexicano, si bien se han abierto algunos espacios para construir una justicia multicultural, las experiencias son limitadas y se encuentran enmarcadas por la exigencia de constitucionalidad basada en el modelo del monismo jurídico, lo que significa que la diferencia cultural debe ajustarse a este modelo y no que la justicia se abra al reconocimiento de la pluralidad y los derechos indígenas. (Sierra, Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad, pág. 295)

CAPÍTULO II

SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA

EN QUINTANA ROO

II.1. Contexto del surgimiento de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en Quintana Roo se llevó a cabo entre 1997 y 1998, atendiendo principalmente al Convenio 169² sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que al entonces reformado artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, para estudiar la dinámica legislativa en materia indígena en el Estado de Quintana Roo, es necesario recurrir a revisar el contenido de ese documento internacional.

En el Convenio 169 se establece como uno de los principales compromisos de los estados signantes, consultar con los pueblos indígenas cuando se pretenda legislar sobre aspectos que afecten su esfera de derechos, lo cual fue tomado en cuenta en Quintana Roo, aunque quizá no de la forma más adecuada, ya que para el efecto se organizaron sólo dos breves foros. El primero se llevó a cabo el 21 de noviembre de 1995, con una duración de cinco horas; el segundo, denominado Encuentro con los pueblos y comunidades indígenas, el 24 de agosto de 1996, y en él se reafirmaron las demandas del evento anterior. (Zamudio J. L., 2011, págs. 10-11)

Esto trajo consigo muchas demandas por los pueblos indígenas y diversas presiones iniciadas desde varios sectores de México y en el extranjero, dando como consecuencia que se reformen en abril de 1997 los artículos 7, 13 y 97 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, de entre los que resalta el artículo 13, en el que se plasmaron los principios de creación de un nuevo sistema de justicia alternativo para las comunidades indígenas de la entidad.

² Este instrumento jurídico promueve el respeto por las culturas, las formas de vida, las tradiciones y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. Se funda en el principio de que estas estructuras y formas de vida tienen un valor intrínseco que necesita ser salvaguardado. (Gaia Amazonas, 2020)

La Constitución de Quintana Roo conforme a sus últimas modificaciones, señala el reconocimiento de los sistemas normativos³ de los pueblos indígenas mediante el artículo 13 como se ha mencionado, que precisamente alude lo dicho por la constitución mexicana en su artículo 2º, que al tenor se menciona:

A. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, respetando sus derechos fundamentales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes. (H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 1975)

De la misma manera el último párrafo del artículo 97 de esta Constitución da paso a la integración y funcionamiento de lo que entonces sería la nueva ley de justicia indígena, al mencionar que:

Artículo 97. El Sistema de Justicia Indígena se ejercerá por las autoridades, de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que disponga la Ley de la materia.

En el año de 1997 con las reformas realizadas al artículo 13 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, también se modificaron diversos ordenamientos legales en el Estado, tales como el Código Civil, el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial, y son también la fuente directa de la que emanan las dos leyes más importantes de

³ Para Prieto Hernández los sistemas normativos indígenas se pueden definir —a la luz de la perspectiva aceptada por la Organización de las Naciones Unidas— como el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y concepciones de la justicia, que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos. (Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2019)

la materia: la Ley de Justicia Indígena y la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena.

Cabe destacar que la Ley de Justicia Indígena busca establecer el Sistema de Justicia Indígena para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre las personas que habitan las comunidades (H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 1997), mientras que la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con el pueblo maya y las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos, así lo señala el artículo 2° de esta Ley. (LDCOIQROO, 1998)

II.2. Conceptualización del Sistema de Justicia Indígena

El Sistema de Justicia Indígena hay que conocerla como lo define la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo en su artículo 6°, al decir que:

Artículo 6°.- El Sistema de Justicia Indígena, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a quienes integran las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia.

La justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes ordinarias que la reglamentan. (H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 1997)

Respecto del primer párrafo de este artículo, se puede decir que lo que busca el Sistema de Justicia Indígena es aplicar un procedimiento mediante los órganos jurisdiccionales correspondientes para garantizar un acceso a la justicia siempre y cuando se respeten los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas, este sistema busca, en pocas palabras, brindarle un mejor acceso a la justicia a las comunidades indígenas, dado las dificultades que se han vivido en las mismas desde que el sistema ordinario se ha aplicado en cada rincón del país.

Es evidente, para quien, por lo menos alguna vez ha visitado una comunidad indígena o ha leído periódicos, o en su caso, se haya revisado alguna nota informativa en las diversas redes sociales, que una de las problemáticas que siempre se ha vivido en las comunidades indígenas y hasta la actualidad sigue latente, es el difícil acceso a la justicia por motivos muy diversos.

Con el afán de resolver en gran parte esta problemática social, se buscó implementar en el Estado de Quintana Roo un Sistema de Justicia Indígena que atienda las necesidades de estas comunidades, para entonces evitar las impunidades y todas las injusticias que surgen en ellas.

Haciendo alusión al párrafo segundo del artículo mencionado, que la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, les brinda la posibilidad a las personas indígenas de acudir a cualquiera de éstas dos vías para acceder a la justicia.

Finalmente, la Ley de Justicia Indígena fue aprobada por unanimidad de votos y publicada mediante el Decreto 79 del 6 de agosto de 1997. Si bien en el artículo primero transitorio de la ley se estableció el inicio de su vigencia el día de su publicación, en realidad, las condiciones materiales para el funcionamiento del sistema no se generaron sino hasta enero de 1998, cuando se nombraron a los primeros cinco jueces tradicionales y al magistrado de asuntos indígenas. (Zamudio J. L., 2011, pág. 193)

II.3. Órganos del Sistema de Justicia Indígena

Para abordar este tema, es necesario recurrir al capítulo III de la Ley de Justicia Indígena donde se detalla la estructura de este sistema, la ley menciona que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Indígena, el Tribunal Unitario de Asuntos Indígenas y los jueces tradicionales son los órganos que integran el Sistema de Justicia Indígena y, serán ellos quienes lleven a cabo la correcta administración de la justicia en las comunidades indígenas del Estado de Quintana Roo.

La ley menciona que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a propuesta del Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, tendrá como función designar a los jueces o juezas tradicionales.

De la misma manera, el Tribunal Superior de Justicia, oyendo al Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, determinará en cuáles comunidades habrá un juez o jueza tradicional, y establecerá los órganos superiores integrados por magistrados y/o magistradas que funcionarán en Salas, Tribunales Unitarios, o en las instituciones que determine el propio Tribunal Superior.

separada al monto total del presupuesto previsto para el Poder Judicial Estatal, en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Por otro lado, el Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena se encargará de la supervisión, capacitación y orientación de las y los jueces tradicionales, para ello se integrará con un magistrado o magistrada de asuntos indígenas que designe el Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá y con cinco representantes designados uno por cada centro ceremonial maya.

Este Consejo de la Judicatura vigilará el desempeño de los cargos de juez o jueza tradicional, y de magistrado o magistrada de asuntos indígenas, validará sus nombramientos y vigilará

que los órganos de justicia indígena cuenten con lo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Uno de los cuestionamientos que seguramente surge es ¿quiénes son los jueces y juezas tradicionales? Pues la misma Ley refiere que el nombramiento de los jueces y las juezas tradicionales, magistrados y magistradas de asuntos indígenas, deberá recaer en hombres o mujeres respetables de la comunidad, que dominen el idioma y conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad, sin que sea necesario reunir los requisitos o tengan los impedimentos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Esto aclara las dudas respecto de si los jueces tradicionales deben ser personas con cierta preparación profesional, y como se ha mencionado, basta con que cuente con conocimientos de su cultura y tenga experiencias sobre la vida en las comunidades indígenas, esto brinda la posibilidad de que las personas que se sientan con capacidad de ejercer esta función puedan tomarlo siempre y cuando la comunidad esté de acuerdo.

También se menciona que los jueces y juezas tradicionales, magistrados y magistradas de asuntos indígenas aplicarán las normas de derecho consuetudinario indígena, respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República, Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales suscritas por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, actuarán con estricto apego a los Derechos Humanos.

Sin embargo, por ser el Sistema de Justicia Indígena una vía alternativa de justicia, en caso de que alguna de las personas interesadas no acepte la mediación de un juez o jueza tradicional, no llegue a un arreglo satisfactorio, o no se someta a su arbitraje, las partes podrán acudir a los tribunales competentes.

Ahora, si las partes, por la mediación del juez o jueza tradicional, admiten arreglar sus diferencias mediante convenio, éste quedará homologado a una sentencia debidamente ejecutoriada, y si deciden someterse al arbitraje del juez o jueza tradicional, la resolución dictada tendrá el carácter de cosa juzgada. Esto quiere decir que, si alguna de las partes después de llegar a un acuerdo mediante convenio con un juez o jueza tradicional será

imposible que pueda impugnar este convenio ante otros tribunales, pues la fe de esta autoridad tiene un peso irrevocable en este sentido, esto le vendría a dar un valor primordial a la función y al papel de los jueces y juezas tradicionales de las comunidades indígenas.

Los jueces y juezas tradicionales podrán intervenir de oficio en los casos en que las mujeres y menores de edad indígenas de las comunidades a que se refiere esta Ley, sufran afectación en sus derechos, bienes posesiones o se atente en contra de su integridad física, sano desarrollo, salud, formación personal y cultural.

II.3.1. Competencias

El capítulo IV de la Ley de Justicia Indígena precisa las competencias de los jueces y juezas tradicionales, quienes son los que en la práctica imparten justicia en las comunidades indígenas, en este sentido, dicha Ley dice que los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar y penal.

II.4.1. En materia civil

Sobre la materia civil, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en asuntos de contratos y convenios en los que se pacten obligaciones relacionadas con las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas, de caza, pesca o forestales.

En este caso, la función de un juez o jueza tradicional sería tan viable, pues acudir a un juzgado estatal no se obtendría una resolución sino después de seguir todo el procedimiento donde habría que acudir en más de una ocasión a dicho juzgado para continuar el proceso, además de tener que gastar mucho dinero en pasajes si se trata de una persona que vive lejos de la cabecera municipal o donde se encuentre la autoridad más cercana, además, se necesitaría de la inversión de mucho tiempo para poder obtener una respuesta.

Es mucha la diferencia que existe en estos casos, pues mientras se invierte dinero y tiempo para acceder a la justicia del sistema de justicia ordinaria, acudir con un juez o jueza tradicional en una sola cita de ambas partes y una buena conciliación se obtienen resoluciones beneficiosas tanto para el demandante como la parte acusada, donde inclusive, no habría problemas de comunicación porque la lengua sería la misma para todas y todos.

II.4.2. En materia familiar

En materia familiar, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en los siguientes asuntos:

- De los matrimonios mayas e indígenas y su disolución, en especial aquellos que se presume fueron forzados y/o concertados, a los cuales esta Ley les otorga validez legal, para los efectos de aplicar justicia indígena, no obstante haber sido reconocidos por las autoridades y dignatarios mayas del lugar en que se efectuó;
- De la custodia, educación y cuidado de los hijos e hijas; respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República, Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado;
- De pensiones alimenticias; y
- De las controversias de carácter familiar que afecten a la dignidad de las personas de acuerdo con el derecho consuetudinario indígena; respetando de manera relevante la integridad de las mujeres y el interés superior de la niñez.

Se entenderá por matrimonio forzado como aquel en el que por lo menos uno de los contrayentes no ha dado su libre consentimiento.

Se entenderá por matrimonio concertado aquel donde personas diferentes de los contrayentes deciden la realización de la unión.

II.4.3. En materia penal

En materia penal, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en los siguientes delitos:

- Robo;
- Abigeato que recaiga en ganado menor;
- Fraude;
- Abuso de confianza;
- Delitos en materia de apicultura;
- Daños;
- Todos los demás delitos que se persigan por querrela previstos en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo; y

Cuando por las circunstancias de la comisión de algún delito previsto en este artículo, que represente un peligro para la comunidad o revista importancia social, el Tribunal Superior de Justicia, oyendo al juez o jueza tradicional, podrá ejercer la facultad de atracción y, en su caso, turnar los autos al juzgado competente.

Quedan expresamente exceptuados de la competencia de los jueces y juezas tradicionales, el conocimiento de los delitos calificados por la ley como graves.

También conocerán de las faltas administrativas que afecten a la familia, a la dignidad de las personas, a la imagen y buen gobierno de las autoridades locales y de las autoridades tradicionales, así como de las cometidas por las personas menores de dieciocho años, que no sean de competencia municipal. En este caso, las sanciones aplicables no serán mayores a las que previene, para estos casos, la Constitución General de la República.

II.5. Procedimientos ante Autoridades Tradicionales

Las personas de las comunidades indígenas que habiten en donde resida un juez o jueza tradicional, están obligadas a presentarse ante éstos cuando sean citadas para ello.

El juez o jueza tradicional se cerciorará que las partes comparecientes pertenecen a la comunidad indígena y tienen su domicilio dentro de su jurisdicción.

Todos los procedimientos ante los jueces y juezas tradicionales estarán exentos de formalidades. Serán orales fundamentalmente y se procurará que se desahoguen en una sola audiencia en la que comparecerán las partes y manifestarán lo que a su derecho convenga.

De esta audiencia se levantará acta en la que se consigne en forma abreviada los alegatos, la declaración de testigos que, en su caso, ofrezcan las partes y los acuerdos a que llegaren. El juez o jueza tradicional suplirá las deficiencias en los alegatos de ambas partes.

En la audiencia, el juez o jueza tradicional avenirá a las partes y si no se conciliaren, mediará entre ellas, ofreciendo alternativas de solución viables. Si aún así, no llegaren a un arreglo satisfactorio, propondrá a las partes el procedimiento arbitral, y aceptado que fuere su arbitraje, dictará el laudo a conciencia y a verdad sabida, que tendrá la categoría de cosa juzgada.

Si no fuere aceptado su arbitraje, orientará la parte actora o agraviada, para que ejercite sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente.

Con arreglo a lo estipulado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, en los casos de violencia familiar, no se recomienda la práctica de la conciliación y/o mediación entre las partes; favoreciendo la separación o alejamiento de quien agrede para con la víctima.

El Juez o Jueza tradicional hará saber claramente lo anterior a la o las víctimas de este tipo de violencia; sin embargo, si la o las víctimas deciden libremente someterse al procedimiento de mediación tradicional, el juez o jueza podrá efectuarlo asentando en el acta tal circunstancia. En caso contrario dictará la sanción correspondiente.

La resolución se dictará en la misma audiencia, salvo que a juicio de quien juzga, se requiera de un plazo mayor que no excederá de cinco días hábiles; en la cual dará eficacia de cosa juzgada a los acuerdos y convenios a que hayan llegado las partes; otorgando a éstos la categoría de laudo debidamente ejecutoriado, que tendrá la eficacia de cosa juzgada.

Los convenios o los laudos se cumplirán en los plazos que se estipulen en éstos, de acuerdo a los usos y costumbres del lugar.

En caso de incumplimiento, el juez o jueza tradicional los ejecutará en la vía de apremio.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la aplicación de los procedimientos, acuerdos y resoluciones en materia de justicia indígena, así como en los casos no previstos en la presente ley, dictará las disposiciones de carácter general necesarias para que se cumplan los objetivos del Sistema de Justicia Indígena.

CAPÍTULO III

DERECHOS HUMANOS Y

COMUNIDAD INDÍGENA

III.1. Derechos humanos de las comunidades indígenas

Para hablar de este tema, primero hay que recurrir a entender el significado de los Derechos Humanos, el cual, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo ha definido como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, Tratados Internacionales y las leyes. (CNDH, 2018)

Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

El UNICEF proporciona una definición igual de importante para poder comprender con mayor precisión los derechos humanos: “son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos” (UNICEF, 2015).

Por lo que, en palabras más sencillas, se puede decir que los Derechos Humanos son derechos otorgados a todas las personas por el simple hecho de existir, para el disfrute de la vida humana con respeto a la dignidad, mismas que deben ser reconocidas y garantizadas por el Estado.

A continuación, es importante saber de manera puntual qué son las comunidades indígenas, para ello es importante citar el artículo 2 de la Constitución mexicana tercer párrafo, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. (CPEUM)

Puestas estas bases, se puede entender que los derechos humanos son derechos de los que debe gozar toda persona sin distinción alguna, por lo que los pueblos indígenas no son la excepción, ellos también tienen derecho a gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Haciendo referencia de nueva cuenta a lo que señala el artículo 2 de la Constitución, en el primero párrafo se menciona que la Nación Mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta afirmación viene a dar un reconocimiento a los pueblos indígenas y es aquí donde surge la pregunta: ¿Realmente los pueblos indígenas gozan plenamente de estos derechos o al menos son respetados y se les garantiza por el Estado?

La respuesta es muy visible, pues los pueblos indígenas son el sector de la población que más vulnerabilidad ha sufrido a lo largo de los años; los derechos humanos de estos pueblos se ven violentados en todos los ámbitos de la vida humana, desde los conflictos generados en temas agrarios, políticos, económicos, salud y, en especial, en el tema del acceso a la justicia, que es el tema del cual se centra esta investigación.

Una de las causas de estas violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas es la discriminación que sufren por parte de las personas no indígenas o que no se consideran indígenas; hay que recordar que desde la llegada de los españoles la gente nativa de este territorio se le ha visto como seres inferiores y que en varias circunstancias de la historia se les ha explotado, han sido sometidos, han sido atropellados en todos sus derechos y se les ha tratado como objetos por los malos tratos que se les han proporcionado, sin embargo, desde la independencia de México los derechos de todos los individuos habitantes de este país se han ido mejorando, en el caso de los pueblos indígenas también aunque ha sido más difícil y hace apenas unas décadas que se han logrado dar pasos en favor de los derechos humanos,

pero se vuelve a plantear la pregunta: ¿Los pueblos indígenas han logrado tener y disfrutar de los mismos derechos que los demás y una verdadera justicia social?

Lamentablemente no, pues las dos fuentes de los derechos humanos, tanto la nacional como la internacional, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas generales, y los Tratados Internacionales respectivamente, han tomado en cuenta cada vez más los derechos de los pueblos indígenas, pero en la vida real, muy poco se practica, aún las personas de origen indígena viven día con día problemas de discriminación al momento de convivir con persona no indígenas y esto sucede en los centros de trabajo, en las escuelas, en las calles, en los transportes y aún peor en las instituciones de gobierno donde muchas veces solo por tener ciertos rasgos físicos o por hablar maya y tener problemas de hablar español, prefieren dejarlos de último o no darles una debida atención.

Para tratar el tema de la discriminación y con la modificación de la Constitución junto con los diferentes Tratados Internacionales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que en México, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión al servicio del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar los derechos humanos y también de promoverlos, protegerlos y garantizarlos. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015)

Pero la discriminación también ocurre cuando ese trato desigual hacia una persona o comunidad indígena proviene de cualquier individuo. El deber de respetar los derechos humanos de los demás corresponde a todos, sea o no autoridad.

Esa situación no superada de la discriminación de alguna manera explica el por qué no se ha podido concretar una modificación constitucional que establezca de manera clara el derecho a la consulta previa, libre e informada a asuntos que afecten los pueblos y comunidades indígenas. También que no se asignen suficientes recursos para alcanzar un nivel de desarrollo semejante al promedio de la población nacional, así como su acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y el respeto pleno a su dignidad por parte de las personas que no son indígenas.

Para abordar de mejor manera presente capítulo, habría que acudir a la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 61 dice que para resolver las controversias de carácter jurídico que se susciten entre los miembros del pueblo maya y las comunidades indígenas, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en la materia, y la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo. (LDCOIQROO, 1998)

III.2. Obstáculos para el acceso a la justicia estatal de los pueblos y comunidades indígenas

El acceso pleno de los pueblos indígenas a la justicia penal es un asunto pendiente de resolver por parte del Estado mexicano. El problema se ve agravado debido a la marginalidad económica, política y social que día con día aqueja a los pueblos originarios. (Gil, Pueblos Indígenas y su Acceso pleno a la Justicia Penal en México, 2020)

Uno de los mayores problemas que sufren los pueblos indígenas causa por la cual se ven prácticamente impedidos a gozar de una verdadera justicia cuando están dentro de un conflicto es la pobreza, según datos del Coneval, en 2018, el 72.9% de la población en Quintana Roo estaba en situación de pobreza o de vulnerabilidad por carencias o ingresos (Coneval, 2020), y tomando en cuenta que el 15.7% de la población quintanarroense es indígena, es indudable que la gran mayoría de la población indígena es la que se encuentra en situación de pobreza, esto trae como consecuencia que estas personas se limiten a acudir ante un Tribunal.

Con relación a lo anterior, hay que ubicar las comunidades donde habitan los pueblos originarios, los cuales se pueden clasificar en dos, aquellos que viven en su lugar de origen y aquellos que salen hacia la Riviera Maya en busca de empleos y residen en ellos, los que se encuentran en su lugar de origen que son la gran mayoría, normalmente sus pueblos no cuentan con instancias de administración de justicia, para poder acceder a la justicia tienen que viajar a la cabecera municipal o en dado caso en la capital del Estado, teniendo en cuenta

la economía de estas personas donde para subsistir trabajan normalmente en la milpa, practican la agricultura, ganadería apicultura y en otros oficios donde sinceramente los ingresos que perciben son muy bajos, a tal grado que cien pesos para una familia de origen indígena es muchísimo y que les costaría un día de alimentos, actualmente, para viajar de una comunidad hasta la cabecera municipal, tan solamente poniendo el ejemplo de Tihosuco a Felipe Carrillo Puerto, un pasaje cuesta ochenta pesos más otros ochenta para regresar y teniendo presente que siempre conlleva otros gastos como alimentos, copias y taxis dentro de la ciudad, vendría a dar una cantidad de mínimo de doscientos cincuenta pesos por persona, pero hay que recordar de la misma manera que para poder obtener una respuesta por parte de las autoridades, tendría que realizarse más de un viaje, lo cual, representa gastos enormes para una persona de origen indígena.

La lengua y cultura son factores no negativos, pero que por la falta de adecuación de las leyes y la omisión de aplicarlas a favor de las comunidades, tiende a obstaculizar el acceso a la justicia, esto es, la persona perteneciente a un pueblo originario tiene todo el derecho de expresarse en su lengua indígena ante los Tribunales y la obligación del Estado Mexicano es concederle un traductor y/o un intérprete⁴, aun cuando la persona indígena hable español, debido a que es posible que no entiendan los conceptos y términos empleadas en las diligencias judiciales, los que los situaría en una evidente desventaja a la hora de defender sus derechos. Este derecho implica que la persona indígena tenga la posibilidad de comprender la naturaleza de la acusación que hay en su contra y el hecho que se le atribuye y que conozca cuáles son las posibles consecuencias que podría desencadenar el procedimiento legal, teniendo una comunicación clara con su defensa, con los testigos, con la parte acusadora y con el juzgador.

A pesar que actualmente se asignen traductores e intérpretes, existe una escasez de abogados que se especializan en derecho indígena y de abogados indígenas que puedan garantizar una defensa adecuada, además de una complejidad en los conflictos judiciales planteados y

⁴ Los intérpretes traducen «oralmente» en juicios, interrogatorios policiales y hospitales, presencialmente o por teléfono, mientras que los traductores transfieren textos escritos de un idioma a otro.

dificultades en el cumplimiento efectivo de las sentencias, pues conectar los pensamientos, cosmovisiones, ideas y una verdadera comunicación de las personas indígenas con un fiscal o juez no es nada fácil, para ello sería necesario de abogados que sean de origen indígena que conozcan bien la cultura y al mismo tiempo tengan conocimientos jurídicos.

Es importante señalar la inexistencia de auténticos tribunales especializados en materia indígena, que cuenten con jueces que conozcan la cosmovisión de los pueblos, que hablen y conozcan la lengua indígena y la normativa interna del pueblo originario; es decir, que se encuentren estrechamente vinculados a las lógicas culturales indígenas, en Quintana Roo existe en la ley pero muy poco se aplica, en Quintana Roo, especialmente en la zona maya existen decenas de comunidades indígenas y no gozan de estos tribunales, o en aquellas comunidades que existen no se le está dando la importancia y el correcto funcionamiento que merecen, de tal manera que pocas personas conocen la existencia de los jueces tradicionales, sin embargo hay que destacar y reconocer el avance que ya existe en este Estado, aunado a ello, falta mucho por trabajar para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de los pueblos originarios.

Otro factor que pone en riesgo el derecho a la justicia de los pueblos indígenas es el tema procesal, esto es, la característica fundamental de llevarse a cabo un trámite ante la autoridad jurisdiccional para realizar una denuncia y hasta obtener una sentencia. Los conocedores del derecho saben que un juicio consiste en varias etapas, estos con determinados plazos y en casi todas estas etapas se requiere la presencia del actor o víctima.

Entrando un poco a la vida cotidiana de los indígenas, una persona si no trabaja durante un día, normalmente no tendrá para subsistir en ese día que no trabaje, pues sus ingresos solo alcanzan para la comida del diario; esta es la razón por la cual, cuando la víctima de un delito interpone una denuncia ante el agente del Ministerio Público o ante el Fiscal, suelen no darle seguimiento al proceso porque para darle un correcto trámite hay que acudir las veces que sean necesarias y tendrían que sacar un día solamente para ir al Ministerio Público o la Fiscalía según corresponda, hay que agregarle además, que un proceso penal al menos para las personas de origen indígena es sumamente tardado, por circunstancias como, poniendo de

ejemplo a la comunidad de Tihosuco donde los plazos y términos no se cumplen a cabalidad, puesto que el agente tiene que viajar constantemente a la cabecera municipal para trasladar cualquier tipo de documentación, lo que puede llevar varios días porque no viaja todos los días, y es que en esta comunidad no se cuenta con las herramientas y personal necesario para realizar investigaciones correspondientes, pues tan solo para obtener investigaciones periciales habría que agendar porque la prioridad de estos especialistas se encuentra en la cabecera municipal y no en las comunidades, lo que dilata por mucho tiempo la realización de las diligencias pertinentes.

Esta situación empeora porque los pueblos indígenas no están familiarizados con las leyes del Estado, ni con los procedimientos legales para el ejercicio efectivo de los derechos. La mayoría de las personas indígenas no cuentan con un nivel educativo formal, y una situación económica favorable, lo que limita el ejercicio efectivo de su derecho al acceso a la justicia. Sumado a ello, existe un vacío en la adecuación del sistema legal a las características culturales y lingüísticas y una tensión entre las formas propias de los pueblos indígenas para la resolución de conflictos y la generalidad del régimen jurídico nacional.

La cultura jurídica es un tema pendiente, donde el Estado debe buscar la manera de informar a los ciudadanos sobre temas de derecho que tengan que ver directamente con los derechos humanos, para que de esta manera puedan comprender las afectaciones que puedan tener.

Por otro lado, está el tema de la política; claro ejemplo es la que se encuentra en la comunidad de Tihosuco cuando a principios del presente año, personas conocidas acudieron al Ministerio Público a interponer una denuncia por despojo, al momento de redactar la demanda, la computadora sufría de apagones e impidió que se levantara la denuncia, el problema no era de luz, era porque la computadora ya cuenta con problemas por antigüedad, eso fue lo que comentó la secretaria que trabajaba en ese momento, puesto que los equipos que envían en ese Ministerio Público son los que desechan en la cabecera municipal, pero el problema no acaba ahí, sino que tampoco cuentan con espacios dignos de trabajo y atención al público, puesto que no hay recursos para adquirir oficinas propias de esta institución y solamente

ocupan una oficina de la alcaldía municipal que de igual manera se encuentra en situaciones obsoletas.⁵

La falta de ética profesional del abogado o abogada que atiende al público por parte de la Fiscalía General del Estado es un total obstáculo para el debido acceso a la justicia de la población indígena, tanto es así que la opinión de la gente de la comunidad es que la actitud pesimista y soberbia del Fiscal del Ministerio Público impide que aquellas víctimas de algún delito no puedan ni siquiera comunicar de la manera adecuada su sentir, dado que sus respuestas son prepotentes, y es que se podría pensar que parte de esto tiene que ver la discriminación ejerce sobre estas personas por el simple hecho de ser de origen indígena, porque en los casos donde acuden personas que presentan signos de mayor nivel educativo o una mejor economía, la actitud del abogado suele ser distinto.

III.3. Marcos normativos que protegen a los pueblos y comunidades indígenas

Los pueblos indígenas tienen una relevancia no solamente a nivel nacional, sino también a nivel internacional, pues hay que recordar que con el descubrimiento de América hubo un choque de culturas, donde los nativos de este continente son los que dejaron descendientes que hasta la actualidad existen conocidos como personas indígenas, por lo que, para garantizar sus derechos humanos se han creado diversos marcos normativos en los tres niveles de territorio, internacional, nacional y local, los cuales sería necesario conocer.

Cabe destacar que la página de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reúne los principales ordenamientos que a continuación se analizarán.

⁵ Hechos de los que fue testigo el autor de este trabajo de investigación.

III.3.1. Ordenamientos internacionales

III.3.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Dicho instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

La Asamblea General proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Esta Declaración Universal consta de treinta artículos, en los primeros artículos rezan, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Estos primeros tres artículos ponen las bases para el respeto y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas al decir que toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo idioma, donde todas las discriminaciones que existen en contra de los pueblos indígenas deberían de acabarse. Pero los otros veintisiete artículos de esta Declaración y son sumamente interesantes.⁶

III.3.1.2. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

El presente instrumento internacional fue adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989; para tales efectos es reconocido como Convenio Internacional Núm. 169, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1990. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 5 de septiembre de 1991, previa su ratificación el 5 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991. Consta de cuarenta artículos.⁷

A continuación, se menciona el artículo 1 donde se establecen los principios de esta normatividad respecto de los pueblos indígenas:

1. El presente convenio se aplica:

⁶ Para conocer los artículos completos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se puede visitar mediante el siguiente enlace https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Internacional/Declaracion_UDH.pdf

⁷ Este convenio se encuentra disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Internacional/Convenio_PITPI.pdf

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

En el artículo 2 señala lo siguiente:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

El artículo 3 señala también que:

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Este artículo resulta ser muy importante puesto que en puntos anteriores se habla sobre los obstáculos del acceso a la justicia de los pueblos indígenas, y es este artículo que dice que éstos no deberían de existir.

III.3.1.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

El presente instrumento internacional fue proclamado por el Consejo de Derechos Humanos, aprobado el 29 de junio de 2006; este documento no tiene una vinculación jurídica con el Estado mexicano; sin embargo, se atiene a su observancia por ser miembro de la ONU.

Dentro de los cuarenta y seis artículos que contiene esta Declaración se mencionará los principales.⁸

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus

⁸ Para leer los cuarenta y seis artículos de esta Declaración se puede visitar el siguiente enlace https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Internacional/Declaracion_NUDPI.pdf

lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

III.3.2. Ordenamientos nacionales

III.3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Primeramente, se hará referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que es la ley suprema de la nación, que en su artículo segundo reconoce los derechos de los pueblos indígenas.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta.

La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

III.3.2.2. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.

El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Los pueblos indígenas y afromexicano, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.

III.3.2.3. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

En el capítulo 2 de esta Ley se habla de los derechos de los habitantes de lenguas indígenas, y es necesario conocer al menos lo más importante que dice acerca de ello.

Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

III.3.3. Ordenamientos locales

III.3.3.1 Constitución Política del Estado de Quintana Roo

La Constitución del Estado menciona algunos de los derechos más importantes en materia indígena donde faculta a las comunidades indígenas aplicar sus propios sistemas normativos. El artículo al que se hace referencia es el 13, inciso A, que reza de esta manera:

A. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, respetando sus derechos fundamentales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes;

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

VII. Elegir en cada pueblo o comunidad indígena de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las

instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia.

III.3.3.2. Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo

Esta Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en lo relativo a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por tanto, es obligación de las autoridades estatales; municipales y de la sociedad en general, observar y cumplir sus preceptos.

La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de la población indígena, se observará lo siguiente:

I.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

- Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dicha población;
- Adoptar, con la participación y cooperación de la población indígena, medidas encaminadas a mejorar sus condiciones de vida y trabajo.

II.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos deberán:

- Mediante procedimientos de consulta, a través de sus autoridades o representantes tradicionales, promover su participación en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;
- Promover mediante los procedimientos de consulta, a través de las autoridades o representantes tradicionales, su participación en la definición y desarrollo de los programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia.

Los indígenas mayas tienen derecho a vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia digna. Asimismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lenguaje, religión e indumentaria, siempre que éstas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

III.3.3.3 Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en las comunidades donde se establezcan los órganos jurisdiccionales que prevé esta Ley. El Estado garantizará a las personas de estas comunidades el pleno ejercicio de los derechos que otorga la presente Ley.

Es objeto de esta Ley, establecer el Sistema de Justicia Indígena para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre las personas que habitan las comunidades a que se refiere la presente Ley; atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Todas las personas que habitan las comunidades indígenas a que se refiere el artículo 1o., podrán someter sus controversias de carácter jurídico al conocimiento de los órganos del Sistema de Justicia Indígena, que prevé esta Ley.

CAPÍTULO IV

**IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA
DE JUSTICIA INDÍGENA EN LAS
COMUNIDADES DE LA ZONA
MAYA**

IV.1 Proceso de implementación del Sistema de Justicia Indígena

El Sistema de Justicia Indígena se comenzó a implementar en Quintana Roo a partir del año 1998. Dado que es un sistema sumamente distinto al sistema de justicia ordinario, el mecanismo de designación de los integrantes de la estructura tuvo una manera peculiar, donde los jueces tradicionales existentes fueron elegidos por los habitantes de las comunidades conformados en órganos como la ejidal, con la ayuda del Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, tal como menciona la Ley de Justicia Indígena.

De acuerdo con la información brindada por el magistrado de asuntos indígenas, el Lic. Francisco Javier Reyes Hernández, el Consejo de la Judicatura está integrado como se menciona a continuación:

Consejeros de la Judicatura de Justicia Indígena

NOMBRE	CARGO	COMUNIDAD	FECHA NOMB.
1.- FCO. JAVIER REYES HDEZ.	MAGISTRADO ASUN. IND.		01 ENERO 1992
2.- ISIDRO EK CAB	SACERDOTE MAYA--	CCER. TIXCACAL GDIA.	07 ENERO 1998
3.- DAMASO PECH CEN	SACERDOTE MAYA---	C.C. CHUMPON	27 OCT. 2017

RELACION DE JUECES TRADICIONALES DE LOS MUNICIPIOS DE:

FELIPE CARRILLO PUERTO

NOMBRE		COMUNIDAD	FECHA NOMB.
4.- C. PEDRO EK CITUK	(COMANDANTE) C. C.	TIXCACAL GDIA.	18 FEB. 1998
5.- C. ABUNDIO YAMA CHIQUIL	(CAPITAN)	SEÑOR	17 FEB. 1998
6.- C. EULALIO TUN CAN	(SARGENTO)	YAXLEY	30 ABRIL 1998
7.- C. JUAN WITZIL CIMA	(SACERDOTE MAYA C. C.	X-YATIL	25 ABRIL 1999
8.- C. SIMON CAAMAL COH		C.C. CHUMPON	08 NOV. 2017

JOSE MARIA MORELOS:

9.- C. TITO RACIEL MARIN CHAN	POZO PIRATA	07 OCT. 1999
TULUM		
10.- C. GONZALO CANUL MAY	SAN JUAN DE DIOS	01 MARZO 1999
11.- C. LUIS DZIB CANUL	CHAN CHEN I	21 ENERO 2000
12.- C. ANTONIO TUZ KUMUL	SAHCABMUCUY	21 ENERO 2000
13.- C. LAURO MAY MAY	HONDZONOT	09 DICIEM. 1999
14.- C. PASUCUAL CANUL MAY	YAXCHE	09 FEB. 1999
15.- C. ANTONIO TUN MAY	SAN SILVERIO	09 FEB. 1999
16.- C. DARIO CHE MAY	YALCHEN	24 FEB. 1999
17.- C. VICTOR BALAM CATZIN	CENTRO CER. TULUM.	08 MAYO 1998

LAZARO CARDENAS

18.- C. ROSENDO MAY DZIB	SAN MARTINIANO	21 MARZO 2002
19.- C. JACINTO UC UCH	AGUA AZUL	08 ABRIL 2002
20.- PENDIENTE DE NOMBRAR	SAN FRANCISCO	

† C. SEVERIANO COCOM Y PUC, (SAN FRANCISCO) NOMBRAMIENTO 25 OCTUBRE 2010 Y FALLECIO 19 MAYO 2020.

47% de los jueces son menores de 60 años, y 57% mayores de 60 años.

De los 19 jueces y consejeros en funciones, 7 también tienen cargo como Dignatarios Mayas, es decir, corresponde al 36% en total. Según el Lic. Francisco Javier Reyes Hernández

Para el desarrollo de esta temática se entrevistará al magistrado de asuntos indígenas, se proporcionarán datos de Audiencias atendidas por los jueces tradicionales en el periodo 1998-2020, se relatarán las experiencias y conocimiento de algunos jueces tradicionales, y se encuestará a una muestra de la población de Tihosuco para conocer los obstáculos que presentan cuando quieren acceder a la justicia.

IV.1.1 Entrevista al Magistrado de Asuntos Indígenas

El licenciado Francisco Javier Reyes Hernández, quien funge como Magistrado de Asuntos Indígenas en el Estado de Quintana Roo con sede en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, fue nombrado el 1 de enero de 1998, tomó protesta ante el pleno de magistrados e integra el Consejo de la Judicatura Indígena.

En el Estado de Quintana Roo existen 17 jueces tradicionales, el magistrado Francisco Reyes menciona que todos cuentan con juzgados tradicionales, sin embargo, algunos están más marcados que otros, como los que se incluyeron en este trabajo de investigación, comunidades como Hondzonot, Yaxché y la mayoría del municipio de Tulum, mientras que en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, cuentan con juzgados tradicionales pero no a todos se les da uso, puesto que en el caso de don Abundio Yama de la comunidad de Señor, el juzgado se encuentra a un costado de la alcaldía, pero por su edad no puede acudir a ello, sino imparte justicia desde su casa, en Yaxley ocurre algo similar donde en su mismo terreno existe un espacio para impartir justicia y en el caso de Tixcacal Guardia por el momento el juzgado tradicional se encuentra inconclusa por temas políticos.

Para la designación de las comunidades que contarán con juzgados tradicionales, el Consejo de la Judicatura, realizó un estudio de los lugares donde puede haber jueces o juezas, se presentaron con la gente e impartieron una capacitación para que conozcan la ley, sin embargo, ya había comunidades que contaban con su sistema de impartición de justicia y sólo se requería darles formalidad. Algo necesario para que una comunidad tenga juzgado tradicional es que la misma gente practique la unanimidad, que estén de acuerdo con la

autoridad que ellos mismos eligen, que todas y todos cooperen, que no haya división como sucede en algunas comunidades donde cuando eligen a una autoridad haya otro grupo de personas que no lo quieran. El proceso de elección de los jueces tradicionales fue democrático, donde la gente elegía y con el acompañamiento del magistrado y el Consejo de la Judicatura se les hacía el nombramiento desde el Tribunal Unitario.

Ahora, el porqué de pocos juzgados tradicionales, tiene que ver meramente con el presupuesto, además, en los últimos cinco años, al Tribunal en vez de darle mayor presupuesto, se le ha disminuido, mencionó el magistrado.

La importancia de esta manera de impartir justicia es que en las comunidades donde había muchos conflictos, cuando se instalaron los juzgados disminuyeron los mismos, esto es debido a que la gente de estas comunidades siente más de cerca la justicia y se ven obligados a respetar la ley.

Cuando se trata de un asunto en la comunidad, se lleva a cabo de una manera sencilla, amena, en su lengua materna, en el horario que ellos acuerden conforme a sus posibilidades, y es exento de formalismos, por lo que hace hincapié a cuánto dinero gastaría una persona que vive en la comunidad de Yaxché hasta la ciudad de Tulum, por ejemplo, donde lo complejo es que no se le atiende a una persona en maya, además, a veces el problema no se resuelve. La ventaja de la justicia indígena es que tienen libertad de resolver sus problemas, conocen a su comunidad, conocen a la persona, saben cómo es su entorno familiar y su carácter, por esa razón se facilita la conciliación y la reparación del daño.

La justicia indígena es efectiva, por ello, las personas reconocen el valor del trabajo del juez, por ejemplo, en el municipio de Lázaro Cárdenas, el juez tradicional resolvió un problema donde se encontraba inmerso un policía, sin embargo, el policía no estaba totalmente conforme con la resolución así que se lo comentó al comandante y este al agente del Ministerio Público, por lo que citaron al juez tradicional y al policía, sin embargo, al final de cuentas, reconocieron que el juez tradicional tenía la razón porque resolvió con honestidad, transparencia y rectitud, pues son algunas de las virtudes con las que actúan los jueces

tradicionales del Sistema de Justicia Indígena, ya que ni cuando se trata de personas que son familiares se dejan llevar por favoritismos, sino que, si un hermano o un tío estuvo mal en su conducta los jueces tradicionales son muy imparciales y les aplican las sanciones necesarias.

Durante la experiencia del magistrado, concluye que no se debe tener miedo a empoderar a las mujeres, a los indígenas, en todos los aspectos, porque ellos conservan sus tradiciones, sus usos, su lengua, su sabiduría que han heredado de sus ancestros, además de ser personas con altos valores.

El magistrado, menciona que mantiene mucho acercamiento con los jueces tradicionales, mucha penetración en las comunidades donde hay juzgados, donde ve a los jueces como hermanos y como amigos.

Otra de las ventajas de este sistema, es que hay acceso a la justicia en horarios muy distintos como en vacaciones o como es casual ver que un juez tradicional esté resolviendo un problema a las diez o doce de la noche, cuestión que en el sistema ordinario no sucede. Pero lo más importante, es que en las resoluciones no se trata tanto de castigar sino de llegar a una armonía, como dijera San Juan de Dios cuando un magistrado del Tribunal Electoral sobre cuál era su misión en su comunidad y este le contesta, “mi misión en mi comunidad es ver la felicidad de mi pueblo”, en lo que el magistrado Francisco comenta que es una respuesta que no se encontraría en ninguna otra parte (jueces y magistrados) dentro del sistema ordinario.

Cuando se habla en la lengua materna, hay fluidez, hay sencillez porque no se siente que se trata con alguien extraño, “nos está atendiendo alguien de nuestro propio pueblo y eso es una ventaja y nos genera confianza”, mencionó.

Algo muy interesante que señaló el magistrado es la actitud de un juez tradicional, quien comentaba que han disminuido los casos que se presentan en su comunidad y pensando en la niñez y la adolescencia, solicitó al director de una escuela ir a impartir pláticas para que no se mal encaminen y practiquen conductas que pueden dañar la integridad de éstos cuando sean jóvenes.

La creación y la implementación del Sistema de Justicia Indígena ha beneficiado de manera positiva a las comunidades porque al menos diez mil indígenas se encuentran protegidos por la Ley de Justicia Indígena que no necesitan ir al Ministerio Público y no tienen que gastar dinero en pasaje y en la misma comunidad tienen acceso a la justicia, puesto que la justicia es un clamor del pueblo.

De la misma manera, el magistrado comenta que es necesaria la implementación de más juzgados tradicionales en más comunidades porque todos tienen derecho al acceso a la justicia, es muy importante porque, por ejemplo, si el juez de Chanchen atendió en el año veinte asuntos, son veinte asuntos que no llegaron al Ministerio Público de Tulum y eso es bueno porque ellos están saturados de trabajo por eso a veces hay rezagos.

En cuanto a la viabilidad de la implementación del juzgado tradicional en la comunidad de Tihosuco, el magistrado Francisco Reyes destacó que dependerá de la aceptación que tenga la misma gente y se tendría que realizar un estudio, se podría llevar a cabo un ciclo de conferencias, sondeos y pruebas de acercamiento con los ciudadanos, ya que Tihosuco es una comunidad grande, pero eso no descarta la posibilidad de que se implemente un juez o jueza tradicional.

La justicia indígena es una forma de vivir, donde se busca la armonía, la reparación del daño que haya tranquilidad en los pueblos, la paz social, porque eso muy importante y no tiene precio, ya que se suele escuchar por diversos medios que se gastan grandes cantidades para programas de prevención y la justicia indígena va más allá de lo que se puede observar y leer de la Ley, señaló el magistrado Francisco.

IV.1.2. Audiencias atendidas por los jueces tradicionales en el periodo 1998-2020

De acuerdo con información proporcionada por Francisco Javier Reyes Hernández, quien funge como Magistrado de Asuntos Indígenas, en la siguiente tabla se puede observar el avance que ha tenido la implementación del sistema de justicia indígena mediante las audiencias llevadas a cabo, pues a partir del año 1998 entró en vigor la función de los jueces tradicionales, recordando que antes de la existencia de la Ley de Justicia Indígena, las comunidades mayas en su totalidad no tenían otra vía para resolver sus conflictos más que la justicia que imparte el Estado.

AÑO	MAT. CIVIL	MAT. PENAL	MAT. FAM.	MATRIMONIOS MAYAS	BAUTIZOS MAYAS	TOTAL DE AUDIENCIAS
1998		6	3	19	33	61
1999		16	11	42	72	131
2000		58	17	23	140	238
2001		65	10	15	192	282
2002	17	70	40	40	230	397
2003	9	41	23	28	91	192
2004	2	10	5	4	25	46
2005	2	30	6	29	14	81
2006	7	25	8	43	7	90
2007	5	14	10	6	32	67
2008	5	11	10	15	38	79
2009	7	36	14	59	8	124
2010	3	67	1	10	46	127
2011	4	9	7	11	35	66
2012	22	63	9	7	21	122
2013	20	47	13	15	40	135
2014	25	57	28	12	68	190
2015	11	54	51	14	61	191
2017	19	18	36	15	62	151
2018	4	46	21	14	61	146
2019	8	33	40	22	32	135
2020	4	15	18	13	43	93

TOTAL: 3,144

Fuente: Magistrado del Tribunal de Asuntos Indígenas

Haciendo un comparativo de la cantidad de audiencias que atendieron los jueces tradicionales desde el año de 1998 al año del 2020, se puede notar el aumento de personas atendidas por los jueces en materia de Justicia Indígena, tal y como se puede notar en los siguientes períodos.

Es por eso que se considera que la impartición de Justicia Indígena en el Estado de Quintana Roo desde su inicio y hasta la fecha ha tenido un gran avance y se continúa trabajando permanentemente con el único objetivo de lograr que todos los habitantes de la Zona Maya del Estado tengan acceso a una auténtica justicia pronta y expedita, tal y como se consagra en la Carta Magna.

IV.3. Experiencias y conocimiento de jueces tradicionales

IV.3.1 Comunidad de Señor

Abundio Chiquil Yama, juez tradicional y capitán de Centro Ceremonial, quien recibió su nombramiento el 17 de febrero de 1998.

Don Abundio habla un poco sobre sus conocimientos sobre la justicia indígena o bien, la manera en la que resuelven los conflictos, menciona que antes cuando una persona cometía algún daño a otra persona, lo primero que se hacía era encarcelarlo, sin embargo, cuando fue nombrado juez tradicional en su comunidad, a principios de sus funciones, podía aplicar



Juez Tradicional de Señor, Quintana Roo, don Abundio Yama Chiquil. 9 de abril de 2021.

Fuente: autoría propia.

sanciones como pegar con bejuco a aquella persona que cometiera algún conflicto, que si era la primera vez que incidía en un conflicto era merecedor de 6 golpes con bejuco, cuando a




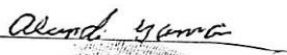

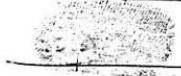
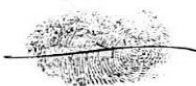
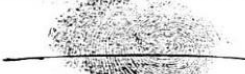



cometía otra falta, se le aplicaban 12 golpes con el mismo bejuco, a la tercera vez se le daba 25 golpes con el mismo bejuco y si incidía en una cuarta falta, eran 50 golpes con bejuco.

También comenta que cuando es citada una persona con el juez tradicional, si en la primera cita no se presenta, se le envía otra cita, si en esta tampoco, se le hace una tercera cita y si tampoco concurre, en la cuarta se emite una orden de presentación donde se hace presentar con fuerza pública, los policías van hasta el domicilio de esa persona y lo acompañan hasta presentarse en la cita.

Una de las cosas muy rescatables que mencionó don Abundio es en la manera en que investiga y puede estar seguro de que una persona cometió un delito, si es culpable o no, pues menciona que como parte de sus investigaciones existen siete tipos de hacerlo, uno de ellos que quiso mencionar es que conoce mediante la vista a los ojos del acusado si está mintiendo o no, mientras que los otros seis son secretos que solamente el juez tradicional conoce. También mencionó que si de los siete tipos de investigación falla el acusado es que posiblemente sea el culpable.

El hijo de don Abundio, Miguel Abundio, agregó que su padre tiene función similar a la del Ministerio Público pero que además resuelve y puede sancionar.

En la Comunidad de Señor, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, Sucdo a las 19:00 Hrs. del día Diez y Siete del Mes de Febrero del Año de Mil Novecientos Noventa y Ocho, estando reunidos Los Dignatarios Mayas; así como la gente arráugada con las Tradiciones y Costumbres; ante la Presencia del Magistrado de Asuntos Indígenas el Lic. Francisco Javier Reyes Hernández, y el Delegado Municipal C. Eulogio Chav Tur; y con fundamento del Artículo VII y IX de la Ley de Justicia Indígena; resultaron electos el C. Capitán Maya Abundio Yama Chiquil como Juez tradicional de la Comunidad de Señor:

 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MUNICIPIO ANEXAN FIRMAS: FELIPE CARRILLO PUERTO, D. R. DELEG. SEÑOR			
		HUELLAS	FIRMAS
	ABUNDIO YAMA CHIQUIL		
	SABINO DZIDZ YAM		
	SANTIAO DZIDZ MAY		
	FRANCISCO JAVIER REYES HERNANDEZ		
	ROSE FE BALAN		

Acta de asamblea de elección del juez tradicional de la comunidad de Señor del municipio de Felipe Carrillo Puerto.

Fuente: Magistrado de Asuntos Indígenas, Francisco Javier Reyes Hernández.

IV.3.2 Comunidad de Tixcacal Guardia

En el Centro Ceremonial de Tixcacal, casualmente se encontraba el secretario del juez tradicional don Abundio Yama Chiquil, Mauro Yama Ek, quien enfatizó algunos puntos como, acudir con el Ministerio Público cuando la persona ha sido víctima de algún delito, no es lo mismo que acudir con el juez tradicional porque si no se sabe expresar en español no te entienden, de igual manera, hay complicaciones con la gente que se encuentra en situación de pobreza porque no tienen dinero para



Centro Ceremonial de Tixcacal Guardia. 9 de abril de 2021.

Fuente: autoría propia.

ir en repetidas ocasiones a darle seguimiento a un caso, no sucede así con las personas que tienen los medios. Señaló también, que no tienen oficinas o un juzgado tradicional para desempeñar sus funciones y solamente llevan a cabo su labor en la casa del juez tradicional.

Don Arturo mencionó también que uno de los casos por propia experiencia es cuando una persona le quemó una casa, él asistió con el Ministerio Público en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto en varias ocasiones y en ninguna le dieron respuesta, su caso no se le daba solución y no tenía los recursos suficientes para viajar a cada rato, pero de último decidió acudir con el juez tradicional de Señor, Quintana Roo donde le resolvieron de manera inmediata y sin necesidad de gastar un solo centavo. Enfatizando que después de la nula respuesta que le dieron por el Ministerio Público ya no quiere asistir a la cabecera municipal a interponer sus denuncias porque se ha percatado que no brindan la atención ni resuelven de la manera debida.

Don Mauro Yama, relató un caso que su amigo le contó, donde hace unos meses, a su amigo le robaron dinero, por lo que fue a interponer su denuncia con el Ministerio Público, por lo que le dicen: ¿tienes testigo? ¿Tienes pruebas? ¿De qué color es la ropa del ratero y a qué hora entró? ¿Tienes evidencia? Por ejemplo, ¿le tomaste foto al momento de que te estaba robando? Agrega don Mauro que, si fuere una persona en situación de pobreza, lo único que

se le puede decir al Ministerio Público como lo fue en el caso de su amigo es, señor Licenciado, no hay, no tengo nada de lo que pide.

Una de las ventajas del juez tradicional es que no se necesita tantas pruebas y mucho procedimiento para poder resolver un conflicto, pues sus conocimientos sobre las prácticas, los usos y costumbres y la cosmovisión de la gente les facilita investigar a su propia manera los delitos y poder darle una pronta solución, económica y expedita, esto es lo que apuntó don Mauro.

IV.3.3 Comunidad de Hondzonot

Esta comunidad cuenta con alrededor de 500 habitantes. El pasado histórico de esta comunidad es que, antes perteneció a Yucatán, después, perteneció al municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, posteriormente a Cozumel, luego a Playa del Carmen y por último a Tulum.



Juzgado Tradicional de Hondzonot, Q.Roo. 9 de abril de 2021.

Fuente: autoría propia

Actualmente, todas y todos conocen la existencia y la función del juez tradicional, dado que la elección de este fue realizada por los ejidatarios de la comunidad. En esta comunidad es responsable de este cargo, don Lauro May May, mismo que acompaña al autor de este trabajo de investigación en la siguiente fotografía.



Juez Tradicional de Hondzonot, Quintana Roo, don Lauro May May. 18 de abril de 2021.

Fuente: autoría propia.

Los conflictos que con mayor frecuencia surgen en esta comunidad son los que se dan cuando los señores toman bebidas alcohólicas y en estado de ebriedad suelen pelearse con otras personas, ya sea con otros señores o con sus propias esposas, entonces, se les cita para que el juez tradicional resuelva dicho problema, al obtener una resolución de estos, se levanta un acta de convenio, normalmente las sanciones que se aplican, cuando se trata de una primera ocasión que genera conflicto, solo se le llama la atención para no volver a cometer tal conducta, en la segunda ocasión que incurra a algún conflicto, se le sanciona y puede ser que se le ordene realizar un trabajo a la comunidad.

Don Lauro, resalta que, en estos casos cuando se resuelve, normalmente la persona ya no vuelve a cometer alguna conducta que dañe a terceros.

Los conflictos también pueden suscitarse entre profesionistas y los jueces tradicionales pueden resolverlo, tal es el caso que menciona don Lauro, cuando un maestro le rentaba un cuarto a su compañero maestro, sin embargo, llegó un momento en el que el maestro arrendatario ya no cumplía con sus pagos mensuales, entonces el arrendador le dio a conocer al juez tradicional don Lauro, quien prosiguió a hablar con el arrendatario, sin más problemas dijo que pagaría lo que debe pero que por el momento no contaba con dicho dinero, por consiguiente, seguía sin pagar, pero el juez tradicional habló con el director de la escuela donde tomaron el acuerdo de que en las próximas quincenas del maestro deudor, se le descontaría directamente la cantidad que debe, una vez que el director consiguió juntar la cantidad que debe el maestro, se lo entregó personalmente a don Lauro, quien hizo entrega del mismo al maestro arrendador.

Asimismo, puede suscitarse conflictos entre profesionista y personas sin profesión, en uno de los casos que menciona don Lauro, es cuando un maestro de Yucatán prestó dinero a una persona de la comunidad, sin embargo, este no quería devolverlo, entonces acudió con el juez tradicional, y este solamente con hablar con el deudor, fue devolviendo el dinero, cabe destacar que estos procedimientos se realizan de manera oral sin necesidad de formalidades.

Uno de los casos, se trata de la comunidad de Ek-Ché, donde habitaban unos hermanos, actualmente sobrevive solo uno de ellos, don Mario, quien es muy egoísta con las tierras que le tienen entregado de 100 hectáreas por el ejido de Hondzonot, puesto que cada vez que una persona entra a cortar un poco de madera acude a la Fiscalía a poner su denuncia, de ultima cuenta, un señor quiso construir una casita dentro de esas tierras y él dijo que se dejara de construir porque le puede ir mal al señor, como se le dio a conocer al juez tradicional de Hondzonot, le mandó una cita a don Mario pero no quiso asistir, al contrario, acudió de nuevo a la Fiscalía de Tulum para poner su demanda, donde no se le ha dado solución porque desconocen la naturaleza de las tierras, enfatizando en este caso donde Lauro, que en dado caso que Mario quisiera llegar a una resolución al problema, sería más fácil acudir con el juez tradicional.


Hondzonot Mpio de Tulum Q. Roo a 16/04/2021

Acta de Convenio

Siendo a las 07.25. horas se da libertad al C. Rafael Arturo Tuz Dzib, de 38 años originario actualmente en la Comunidad de Hondzonot, donde dicho señor se compromete que no hacer escandalo e igualmente que no agredir verbalmente a sus familiares, el día de pagar su sancion con un labor para el beneficio de la Comunidad. y firma la acta de Convenio se dio terminado este asunto.


Jacinta Tuz Dzib

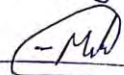
Margarita Nuhut May
Margarita Mahuat May


Rafael Arturo Tuz Dzib

Juez Tradicional



v. b.
Sub delegado m. pal


Emilio May Ciau

Ejemplo de acta de convenio que realiza a propia mano el juez tradicional de Hondzonot.

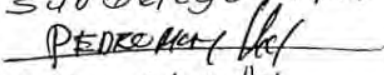
Fuente: Archivo del juzgado tradicional de Hondzonot.

Hondzonot Municipio de Tulum Q. Ro
a 14 de Julio de 2014.

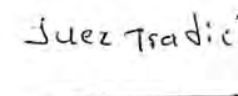
Jusgado Tradicional
Hondzonot Q. Roo.

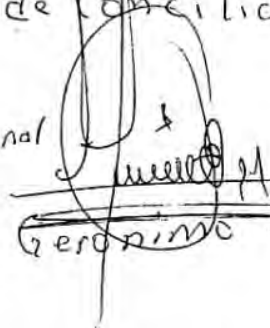
Siendo a las 8 horas de la mañana
Se comparecieron la Señora Isabel Lara
Ayala y el C. Geronimo Ay Pech, manifestando
la situación que tiene una acta firmado
donde dio su conformidad de terminar
todo que has echo antes. Pero dijo la señora
la problema sigue, ahora se tomó la segun-
da decicion de evitar la borrachera para que
asi pueda tener una tranquilidad en la casa
y con su familia. y se dio de conformidad
firmar la segunda ~~acta~~ acta de conciliacion
cosa Jusgada terminad.

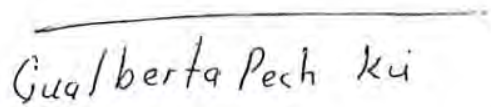

Isabel Lara Ayala

sub delegado m. pal

Pedro May Ay

Juez Tradicional


Lauro May May


Geronimo Ay Pech.


Gualberta Pech ki

Ejemplo de acta de convenio que realiza el juez tradicional de Hondzonot.

Fuente: archivo del juzgado tradicional de Hondzonot.

IV.3.4. Yaxché

El juez tradicional de esta comunidad es Pascual Canul, quien menciona que, en los tiempos cuando fue elegido, no había luz ni carreteras, en lo que el magistrado de Asuntos Indígenas recorría las comunidades en busca de personas aptas para ser juez tradicional, ya que quien resultara elegido no debe tener relación con la política ni debe favorecer a sus familiares, entonces sus compañeros ejidatarios lo eligieron. Aunque al principio tenía miedo de tomar el cargo porque no había ocupado puestos como esos.



*Juez Tradicional de Yaxché, Pascual Canul
May. 18 de abril de 2021.*

Fuente: Autoría propia.

Para que supiera cómo administrar la justicia, le dieron la Ley de Justicia Indígena impresa que tenían que leer, en la que una de las principales cosas que hacía era que los que incurrían en algún delito o cometían algún conflicto, en vez de pagar una determinada cantidad de multa, se le daba algún trabajo en la comunidad porque si se le cobraba, la creencia de la gente es que se le quitaba ese dinero que bien pudiera aprovecharse para los alimentos de sus hijas e hijos.

Uno de los casos donde se puede conocer la importancia de la figura del juez tradicional es la que a continuación se relata. Hace varios años, dos personas adultas tuvieron un enfrentamiento violento, uno de ellos terminó muy lesionado y fue trasladado al hospital general de Valladolid, donde se le dio a conocer al juez tradicional sobre este asunto, quien al enterarse, inmediatamente habló con el señor que provocó los daños, este respondió que se haría cargo de todos los gastos que se hayan generado a efectos de haber golpeado al otro señor, sin embargo, después de que el víctima salió del hospital, decidió ir a interponer su denuncia con el Ministerio Público, donde en menos de diez días se le había notificado al señor que había sido el agresor que tenía una denuncia en su contra, procedió a comunicarlo al juez tradicional y este decidió acompañarlo a su cita. El día que acudieron a la cita, fue reconocido y tomado en cuenta la palabra de don Pascual antes de entrar en alguna

conversación con las partes, y se le cuestionó sobre qué es lo que había ocurrido, don Pascual contestó que el caso ya ha sido tratado con anterioridad, pues el señor que agredió pagó los gastos de hospital y los que fueron necesarios por los daños que provocó, además hay un acta de convenio que los dos firmaron donde ambos manifestaban su conformidad. En ese momento, el agente del Ministerio Público dijo que ya no había asunto que tratar porque ya ha sido resuelto por el juez tradicional y como consecuencia de haber intentado abusar de la situación le dijeron que el demandado ya no tiene la responsabilidad de pagar los gastos que surjan después de dicha cita como el viaje de regreso a la comunidad y el pago de los medicamentos que hacían falta.

Otro ejemplo, es el caso de un señor que había robado un DVD en una casa, después de sustraer dicho artículo, prosiguió a empeñarlo en una casa de empeño en la ciudad de Valladolid, Yucatán, sin embargo, por consentimiento del juez tradicional se investigó a la persona que había cometido dicho delito, por lo que al saber dónde se había empeñado el artículo, don Pascual, acompañado del dueño del DVD acudieron a la casa de empeño con la factura del mismo, sin antes, autorizar que se detuviera a la persona que cometió el delito y regresara el dinero por el que empeñó el artículo, llegando a la casa de empeño se presentó el juez tradicional y comentó la razón de la visita a la casa de empeño, efectivamente es el lugar donde se había realizado el empeño, por lo que sin más complicaciones se entregó el DVD al propietario y solamente pagando la cantidad requerida, al regresar a la comunidad, don Pascual decidió aplicarle una sanción de trabajo a la comunidad y con ello evitar que vuelva a repetir tal acto delictivo.

Hay casos incluso un poco más graves en materia penal como el caso de un choque, el otro día, un señor ebrio mientras conducía su auto dentro de la comunidad, una niña salió corriendo cruzando la calle que está frente de su casa, y como era imposible evitarlo, fue arrollada por el vehículo, de inmediato fue trasladada al hospital y se le dio conocimiento a don Pascual por los padres de la niña, por lo que, éste habla con el señor que cometió dicha acción, quien no dudó en reconocer su error por haber atropellado a la niña, prosiguió a pagar todo gasto que conllevó el accidente como el flete que se pagó por el traslado de la niña, el ultrasonido, los medicamentos y tratamientos que se requería.

Don Pascual relata otro caso interesante, un músico de Valladolid fue a poner su queja porque había tocado en una corrida de toros en la comunidad durante la fiesta, sin embargo, no había un pagaré de por medio, puesto que tenía confianza al señor que lo contrató, entonces, el señor que lo contrató no le quería pagar por el servicio que se había brindado por el músico, éste acudió con el juez tradicional a comentar el caso y quería que se citara a dicha persona para llegar a un acuerdo, en lo que don Pascual hizo su trabajo de citar a dicha persona, donde no hubo complicaciones porque el señor que había contratado al músico reconoció que había contratado al músico pero no le había pagado, es así que dijo pagar al músico en una fecha determinada y, así sucedió, porque ese día acordado acudió de nueva cuenta con el juez tradicional y pagó por completo la cantidad que debía, inclusive le pagó los gastos de viaje a don Pascual para que él mismo fuera hasta a Valladolid a entregarle la cantidad requerida al músico.



Juzgado Tradicional de Yaxche, Quintana Roo. 18 de abril de 2021.

Fuente: Autoría propia.

Don Pascual Canul menciona que el existir un juez tradicional resulta más beneficioso para la comunidad porque si una persona acude con el Ministerio Público que tiene que ser hasta Tulum, en primera, se tiene que realizar gastos de transporte, luego, cuando se llega a una ciudad donde una persona indígena solo habla maya no se le entiende en su lengua y en vez de tomarlo en cuenta a veces se vienen en contra de él y para rematar, lo que a uno le solicitan es dinero para poder hacer justicia, además hacen dar vueltas porque vas una ocasión y te

dicen que regreses otro día y así sucesivamente sin darte una solución a tu problema, por eso es mejor un juez tradicional que en una sola ocasión te resuelve el problema y no haces más gastos.

Otra ventaja de la justicia indígena y que haya jueces tradicionales es que el juez tradicional conoce a la gente, sabe cuáles son sus conductas, su carácter o si una persona es capaz de robar o de no hacerlo, por lo que es fácil de identificar si una persona es culpable de un delito o no.

Don Pascual alude que cuando platica con las personas de su comunidad les hace saber que no es una persona mala cuando aplica una sanción, sino que hace lo correcto para enderezar el camino de los demás, por ejemplo, cuando una persona ebria daña física o verbalmente a otra (que son los problemas más frecuentes) y es acusada ante el juez tradicional, en la primera ocasión les hace una llamada de atención pero si aun así comete de nueva cuenta conductas inapropiadas, en la tercera ocasión les aplica sanciones más fuertes para que ya no repitan sus malos actos. Lo mismo pasa cuando se les envía una cita, en la primera ocasión, si éste no se apersona, para la segunda ocasión se le cobra dicha diligencia y si aun así no asiste, la tercera vez que se envía la cita se le cobra una cantidad más elevada porque se da por entendido que le falta el respeto a la ley, y es que, don Pascual hace una analogía explicando que la ley es como ocurre con los papás en la casa, te llaman la atención y si no entiendes y vuelves a cometer conductas indebidas o que vayan en contra de las reglas del hogar te ponen castigos fuertes hasta que tú comprendas.



CONVENIO DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE No. _____

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
JUZGADO TRADICIONAL DE:
YAXCHE, QUINTANA ROO

En el poblado de Yaxché MPiá Solidaridad Proa a los 13 días del mes de octubre del año 2003; comparecieron los CC. Beato Cuul AY-CAMBROO CHU CAN y EVALIA TAMAY MAY; el primero, en su carácter de demandante (ofendido), y el segundo de los nombrados en su carácter de demandado (acusado); presentes ante el C. Juez Tradicional Pascual Cuul MAY quien invitó a las partes a manifestarse con verdad; y a llegar a un arreglo conciliatorio, haciéndoles saber que podrán presentar a sus testigos, tal y como lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Justicia Indígena Vigente en el Estado de Quintana Roo.

Hecho lo anterior, y continuando con la presente diligencia, el ofendido en uso de la voz que le es concedida, manifestó: Conducirse con verdad y por sus generales dijo llamarse como quedó escrito, con domicilio en Yaxché, estado civil casado, lugar de nacimiento Yaxché, de ocupación Cuaposiñá; y por cuanto a los hechos, motivo de la presente actuación, expresa: Siendo a las 7 de la tarde el motivo con se presentaron para tratar donde se compraron y llegaron en acuerdo de solucionar su problema si en duda caso se vuelve a ocasionar otro problema seran castigado como marca ley

Por su parte el demandado en uso de la voz, manifestó llamarse como quedó escrito, con domicilio Yaxché, estado civil casado, lugar de nacimiento Zinich, de ocupación Cuaposiñá, y por cuanto a los hechos que se le imputan, manifiesta: Hejaron de acuerdo de no volver a suceder de ambas la misma problema seran castigado o fueran entre las autoridades competentes

Toda vez, que es voluntad de las partes someterse a un arreglo conciliatorio, lo realizarán con sujeción a las siguientes:

Ejemplo de las actas de convenio donde el juez tradicional de Yaxché resuelve.

Fuente: Archivo del juzgado tradicional de Yaxché, Tulum.

Yaxché Mpio de Solidaridad. Q.Roo
A día 20 de Abril del año 2007
Acta de acuerdo.

Siendo alas 9 horas de la mañana el día
Viernes y se presentaron al juzgado tradicional
los cc LAURO MAY MAY y el sr LEONARDO MAY MAY
~~Donde~~ se tomaron un acuerdo el sr Leonardo MAY MAY
tiene una deuda al sr Lauro MAY MAY de una cantidad
de 2000 Dos mil pesos y se comprometio a pagar el
día 23 de Abril mismo mes ya no mas que tratar
por el asunto

Firma de conformidad


Leonardo MAY MAY


Lauro MAY MAY

el Juez tradicional
Pasucal Canal MAY



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
JUEZ TRADICIONAL
YAXCHÉ, QUINTANA ROO.

Ejemplo de las actas de convenio que realiza el juez tradicional de Yaxché de su puño y letra.

Fuente: archivo del juzgado tradicional de Yaxché.

Yaxché Municipio de Tulum Q Roo a dia 26 de Marzo año 2021

asunto acta de un acuerdo

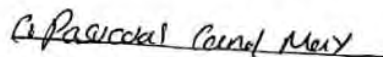
Siendo alas 8 de la mañana del dia 26 Marzo y se presentaron los ce. Jorge isaias coom poot y el c. Bernaldo Pech Kú al Juzgado Tradicional por motivo que el dia 25 de Marzo el Jorge isaias coom ase se encuentra estubo de embriedad Salio con su bicicleta y se choco La señorita Maria Fernanda Pech Canal y llegaron un acuerdo mutuos el c. Jorge co. Comprometio a pagar todos los gastos del medico y el flete Gasto Medico 500 y Flete 700 Pesas total de Gastos SON 1,200 mil docientos Pesas y se abono 500 queda un Saldo de 700 se comprometio a pagar para el dia 28 de Marzo y llegaron un acuerdo entre ambas partes Si en caso recordasen entre bebidas embriantes Seran sancionados todos los acuerdos tomados fiene valides el c. Bernaldo Pech Kú papa de señorita Fernanda Pech se llevo al doctor

Firma de Compromitidad

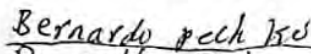
el demandado


Jorge Isaias Coom Poot

el Juez tradicional


C. Pascual Canal May

el demandado


Bernaldo Pech Kú

Ejemplo de acta de convenio que realiza el juez tradicional de Yaxché.

Fuente: archivo del juzgado tradicional de Yaxché, Tulum.

YAXCHE Mpio Solidaridad Q.ROO
A dia 26 de Febrero del año 2004


Acta de conformidad.

Siendo alas 14 horas de la tarde el dia 26 de Febrero del año 2004 se presentaron los c. Lorenzo Choc Poot. y el c. MACEDONIO TUYUB Poot Al Juzgado Tradicional para tratar los asuntos y se llegaron un acuerdo para pagar el dia 29 de Febrero la cantidad de 750 pesos setecientos cincuenta pesos se comprometieron a pagar si en caso o no pagan seran castigados o turnados entre las autoridades competentes al c. Lorenzo Choc Poot. por conducto donde se toco una corrida en el mes de Mayo 2003. No hay mas que tratar por el asunto

Firma de conformidad.

Macedonio Tuyub Poot
MACEDONIO TUYUB Poot

Lorenzo Choc Poot
LORENZO CHOC Poot


C. Pascual Canal MAY
el Juez Tradicional el Comisariado ciudad
Gregorio MAY Aban
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL SUPERIOR
JUZGADO TRADICIONAL
YAXCHE, QUINTANA ROO.

Ejemplo de acta de convenio que realiza el juez tradicional de Yaxché.

Fuente: archivo del juzgado tradicional de Yaxché, Tulum.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
FELIPE CARRILLO PUERTO,
QUINTANA ROO

Magistrado de Asuntos Indígenas

Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

19 DE FEBRERO DE 1999

En la comunidad de Honozonot, Q, Roo
Municipio de Solidaridad, siendo las diez horas con
treinta minutos y reunidos en el Paraje EK-chené, -
Autoridades Religiosas, Delegados Municipales, Comisarios
Ejidales de las Comunidades Indígenas del municipio de
Solidaridad Acompañados del C. Lic. Francisco Javier
Reyes Hernández, Magistrado de Asuntos Indígenas
y como Testigo el C. Lic. Javier Cal López, Presidente
Municipal del Municipio de Solidaridad, fueron Propuestas
Para ocupar el cargo de Jueces Tradicionales, el C.
Pascual Conul May de la comunidad de Sahcab-Mucuy,
el C. Antonio Tun May de la comunidad de San Silverio,
el C. Margarito Haa de la comunidad de Yal-chené y
Pascual Conul May de la comunidad de Yax-ché,

Elección de los jueces tradicionales de Sahcab-Mucuy, San Silverio, Yal-chené y Yax-Ché del municipio de Tulum.

Fuente: Magistrado de Asuntos Indígenas, Francisco Javier Reyes Hernández.

IV.4. Geografía y devenir histórico de Tihosuco

Tihosuco es una población maya ubicada en el municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo. Se encuentra en aproximadamente a 80 km de la cabecera municipal en la carretera que va hacia Valladolid, Yucatán. Según datos del INEGI 2020, esta población cuenta con 5,228 habitantes, es una de las poblaciones más antiguas de Quintana Roo, reconocida por sus construcciones coloniales y fue uno de los lugares de inicio de la Guerra de Castas.



Iglesia del Santo Niño Jesús de la comunidad de Tihosuco. 15 de marzo de 2021.

Fuente: autoría propia.



Mapa 2. Extensión de la villa de Tihosuco. (INEGI, 2021)



Mapa 3. Principales ciudades y pueblos de Quintana Roo. (Mapas México, s.f.)



Mapa 1. División Política de México. (Agustín, 2020)

Esta población tiene una gran historia, puesto que, como lo señala el recuento histórico del decreto por la que se declara la zona de monumentos históricos en la comunidad de Tihosuco, ésta fue durante la época prehispánica asentamiento de grupos indígenas de origen maya, siendo la capital del cacicazgo de Cochuah, uno de los cuatro en los que estaba dividido el mundo maya a la llegada de los españoles. Su nombre significa "cinco parcialidades" que alude a una división en barrios o kuchteel del asentamiento prehispánico. (Gobierno Federal, 2019)

Hacia el año 1534, arribaron a tierras mexicanas quienes serían los conquistadores europeos, al llegar a las costas del caribe, fundan la provincia franciscana de San José, abarcando todo lo que ahora es el Estado de Quintana Roo, y así fueron segmentándolo en diferentes comunidades, procurando los más poblados y avanzados para asentar los principales puntos de partida para la evangelización, siendo Tihosuco uno de ellos. (Costa Maya, 2020)

El decreto antes citado, dice también que, en 1544, Francisco de Montejo (el Sobrino) conquistó la región de Cochuah; con lo cual Tihosuco pasó a formar parte del sistema de encomiendas, dando tributo y servicio a los españoles. A fines de la década de 1570, Tihosuco estaba bajo la jurisdicción de la alcaldía mayor de Valladolid.

A mediados del siglo XVIII, el gobierno español dividió el territorio yucateco en jurisdicciones políticas llamadas "partidos" siendo uno de ellos el de Beneficios Altos, que tenía su capital en Tihosuco. En 1837, ante el incremento de la población, el territorio de Yucatán se reagrupó administrativamente en forma más funcional, creando cinco distritos: Mérida, Izamal, Valladolid, Campeche y Tekax; quedando Tihosuco comprendido dentro de este último.

El crecimiento económico de Tihosuco creó mayores actividades económicas, encauzando al pueblo a convertirse en el centro comercial de su jurisdicción. Se establecieron una serie de haciendas y ranchos que producían caña de azúcar, achiote, café, algodón y ganado. Posteriormente se introdujo el cultivo del henequén, planta propia y natural de la región.

El 18 de julio de 1847, en la hacienda de Culumpich, propiedad de Jacinto Pat, cacique de Tihosuco, los indígenas mayas de la región se reunieron con la intención de rebelarse contra el gobierno yucateco debido a los altos impuestos y el trabajo excesivo aplicados por el gobierno y la iglesia. Los jefes de la conspiración fueron el propio Jacinto Pat, Cecilio Chi y Manuel Antonio Ay cacique de Chichimilá, quien fue fusilado por el gobierno al descubrirse la conspiración.

Como respuesta a las acciones del gobierno, Cecilio Chi atacó la población vecina de Tepich el 30 de julio de 1847 en lo que se ha considerado el comienzo de la denominada Guerra de Castas, que devastó la región de los actuales estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo a lo largo de 55 años. Al principio del conflicto, Tihosuco fue el sitio donde los criollos se organizaron en contra de los mayas sublevados y fue utilizado como avanzada militar de las tropas yucatecas.

Jacinto Pat concentró a un gran número de indígenas de toda la península para asaltar el pueblo y combatir a la milicia yucateca. En abril de 1849, Tihosuco fue sitiado por los rebeldes, librándose una gran pelea ganada por los criollos. Esta derrota y el asesinato de Cecilio Chi, desalentó a los mayas, quienes huyeron a la selva por un tiempo prolongado. Por su parte las tropas criollas, al dejar de ser el lugar de interés para los rebeldes, deciden abandonarlo.

Tihosuco, después de la Guerra de Castas, no era más que un montón de ruinas abandonadas; sobre todo el templo del Santo Niño Jesús, que tenía la portada y el altar destruidos. Fue repoblado a finales de 1928 con mayas procedentes de los pueblos vecinos, principalmente de Valladolid, que ocuparon la zona norte, rescatando la iglesia y las casonas españolas. En 1935, el primer gobernador del recién creado estado de Quintana Roo, Rafael E. Melgar, elevó a la categoría de pueblo las comunidades de Pucté, Sabán, Petcacab, Xhazil, Tusik, Tihosuco, Ichmul, Pedro A. Santos, Xyatil, Filomeno Mata, Poliká, Chacchoben, Álvaro Obregón, Leona Vicario y Nohbec.

IV.5. Instituciones públicas en materia de justicia con las que cuenta la población de Tihosuco

La justicia en México es impartida por el Poder Judicial de la Federación que es uno de los tres poderes de la Unión en los que divide el ejercicio del gobierno en México. Está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Tribunales Unitarios de Circuito.

En esta población no se cuenta con ninguno de los anteriores, pero se cuenta con el Ministerio Público y una oficialía del Registro Civil, donde no solamente asisten personas de Tihosuco, sino también de otras comunidades vecinas que no cuentan con ninguna institución en materia de justicia, puesto que esta población es una de las más grandes con las que cuenta el municipio de Felipe Carrillo Puerto.

Para entender la función del Ministerio Público habrá que acudir al Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 127 que señala la competencia del Ministerio Público, el cual dice que le compete conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. (Honorable Congreso de la Unión, 2016)

El Ministerio Público, es visto en esta comunidad como la primera instancia para acudir cuando surgen conflictos o se cometen delitos, algunos ejemplos son cuando hubiere choque vehicular, delitos de robo, lesiones, abigeato, despojo, entre otros. Muy pocas personas deciden irse a la cabecera del municipio para realizar sus trámites, excepto si el agente del Ministerio Público le ordena, cabe destacar también que en esta instancia solamente se cuenta con dos personas laborando, uno que es el agente y la secretaria del Ministerio Público, en cada cierto tiempo, se realizan cambios de los agentes, pero la secretaria permanece, puesto

que es una persona de sexo femenino que lleva por nombre Mayra Uicab Poot, originaria de la comunidad que sabe hablar maya, lo que le facilita comunicarse con las personas que acuden a esta instancia.

Cabe destacar que el Ministerio Público tenía sus oficinas en inmuebles que le rentaban a personas que viven en el centro del pueblo, en los últimos años se han cambiado de domicilio en tres ocasiones, hasta que ahora no cuentan con oficinas propias, según comentarios del personal que labora en esta instancia, no cuentan con recursos para pagar la renta de algún inmueble como antes lo hacían, cada vez se les limita los recursos para poder subsistir dicha institución en esta comunidad, lo que trae como consecuencias que se instalen en las oficinas de la alcaldía de la población para brindar atención a las personas, sin embargo, no cuentan con la infraestructura adecuada para atender a las personas, pues incluso la computadora con la que trabajan tiene problemas técnicos constantemente, lamentablemente los equipos que se les envía son los que se encuentran en malas condiciones en las oficinas de la cabecera municipal y por su desuso se envían a las comunidades.



Alcaldía de la localidad de Tihosuco, Quintana Roo.

Fuente: autoría propia.

Por otro lado, El Registro Civil es una institución pública dependiente del Poder Ejecutivo por medio de la cual el estado inscribe y da fe pública de los actos constitutivos o modificativos del Estado civil de las personas, entre los que se encuentran la celebración y disolución de matrimonios, así como el nacimiento y la defunción. A la cabeza de la institución se encuentra una Dirección General dependiente del Ejecutivo estatal, que es a su vez auxiliada por una serie de delegaciones y subdelegaciones en los distintos municipios; las cuales dependen presupuestalmente del municipio en el que se ubiquen las oficialías. Actualmente, el municipio de Felipe Carrillo Puerto; una ubicada en la cabecera municipal, y otras 7 en las comunidades de Tihosuco, Chunhuhub, Laguna Kanah, Noh Bec, Tepich, X'Pichil y Señor. (Zamudio J. L., 2008)

IV.6. Perspectivas de la comunidad de Tihosuco sobre la justicia actual

Para la realización de este trabajo de investigación se implementó el método cualitativo, pero también fue necesario utilizar el método cuantitativo, y en este caso se aplicaron encuestas a una muestra de la población de Tihosuco que en algún momento han presentado problemas y/o conflictos legales y se han visto en la necesidad de acudir ante la instancia correspondiente para acceder a la justicia.

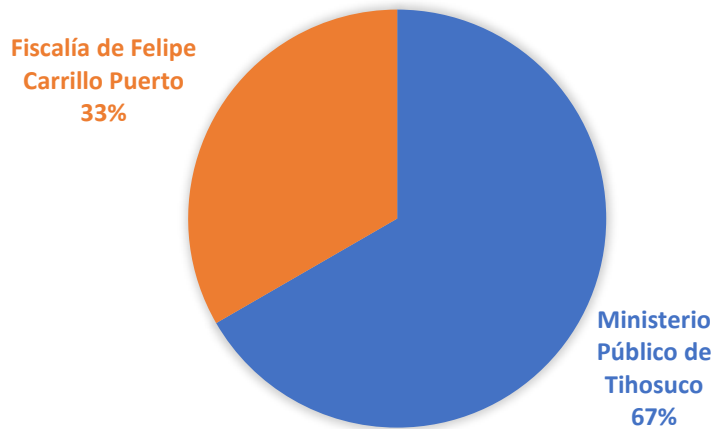
Para iniciar, se les preguntó el idioma que hablan, que podía ser maya o español para determinar la accesibilidad que pueden tener al momento de interponer una denuncia, a lo cual el 73% mencionó que habla solo el idioma maya y el 27% dijo que habla los dos idiomas, maya y español.



Por consiguiente, se les preguntó si conocen el Sistema de Justicia Tradicional y si saben qué es un juez tradicional, a lo cual respondió la totalidad que no, que no tienen conocimiento de ello.

Secuencialmente, se les preguntó ante qué autoridad acuden primero cuando presentan algún problema o conflicto grave, a lo que el 67% dijo que ante el Ministerio Público que se encuentra en Tihosuco y el 33% en la Vicefiscalía de la zona centro que se encuentra en Felipe Carrillo Puerto a 80 kilómetros de la comunidad.

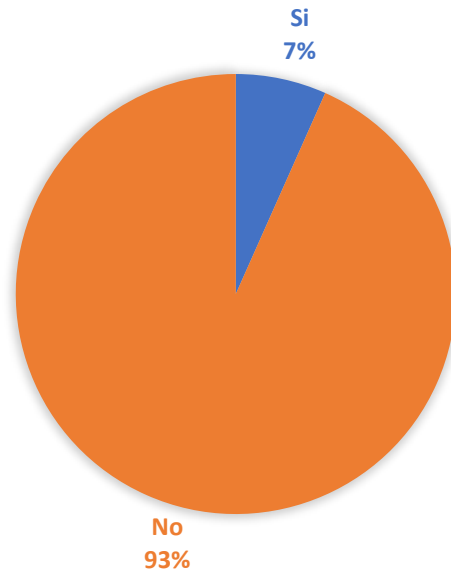
CUANDO HA PRESENTADO ALGÚN PROBLEMA O CONFLICTO GRAVE, ¿ANTE QUÉ AUTORIDAD HA ACUDIDO PRIMERO?



La encuesta arrojó que el 93%, señalaron que el licenciado no les ha atendido en maya y solo el 7% dijo que sí, pues los encuestados señalaban ese problema, que tienen esa dificultad de explicarle al abogado el problema que presentan porque no hablan maya y en muchas ocasiones las personas mayahablantes no entienden español o poquito lo entienden, por lo que tienen que buscar a alguien afuera que hable los dos idiomas para traducir lo que la persona pretende decir.

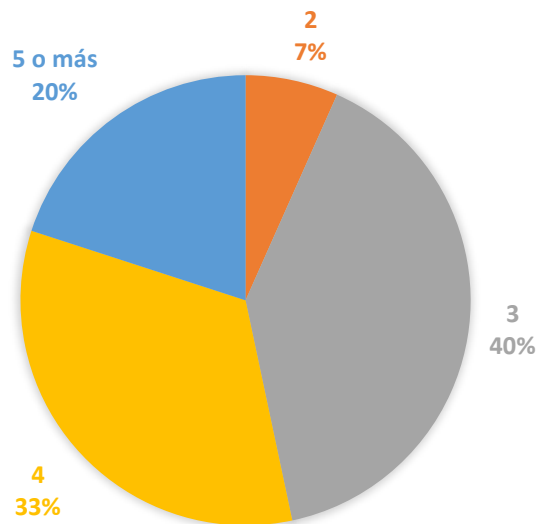
En el caso de Tihosuco existe una muchacha que es la secretaria del Ministerio Público, es de gran ayuda porque entiende a la gente que habla maya, el problema es que el abogado normalmente no tiene conversación directa y clara con la gente de la comunidad porque no habla ni entiende el idioma maya, esto normalmente genera complicaciones para darle seguimiento al caso que se le presenta.

**CUANDO HA ACUDIDO AL MINISTERIO PÚBLICO O A LA FISCALÍA,
¿EL LICENCIADO LE HA ATENDIDO EN MAYA?**



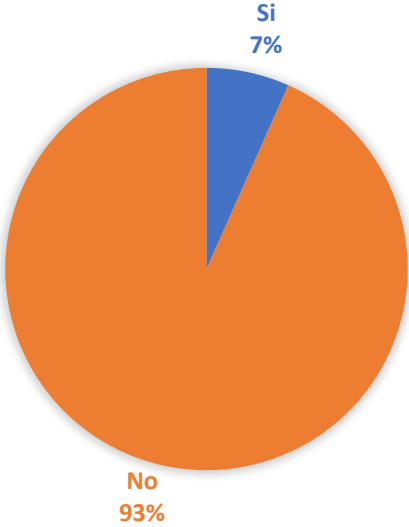
Las personas encuestadas mencionaron que para obtener una resolución normalmente tuvieron que acudir más de una vez al Ministerio Público de la comunidad de Tihosuco o a la Vicefiscalía de Felipe Carrillo Puerto, de tal manera que el 33% tuvo que acudir cuatro veces para obtener una resolución, el 40% tuvo que asistir tres veces, el 20% tuvo que asistir 5 veces o más y el 7% dos veces.

**LAS VECES QUE HA TENIDO CONFLICTOS LEGALES , ¿CUÁNTAS VECES
TUVO QUE ACUDIR AL MINISTERIO PÚBLICO O FISCALÍA PARA OBTENER
UNA RESOLUCIÓN?**



Cuando se les preguntó lo que opinan sobre la labor que desempeñan los ministerios públicos cuando se les solicita sus servicios, la respuesta que dio el 93% de los encuestados fue que éstos no desempeñan correctamente su labor, mientras que el 7% dijo que sí, algunos comentarios que realizaron los encuestados respecto de que no desempeñan su labor correctamente, es debido a varios aspectos, algunos de ellos es la corrupción que existe, ya que si se trata de delitos donde hay dinero de por medio, por ejemplo el robo, a veces se les paga una cantidad por el actor del delito y la investigación del mismo se suspende o bien, el agente del Ministerio Público pone trabas para no darle seguimiento hasta que la víctima se desista. De igual manera, destacaron la prepotencia que tienen estos agentes, no en todos los casos son así pero el que fue señalado con mayor precisión fue el actual que se encuentra en la comunidad de Tihosuco.

¿CONSIDERAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DESEMPEÑA SU LABOR CORRECTAMENTE CUANDO ACUDES A SOLICITARLE SUS SERVICIOS?



La encuesta arrojó que el 54% de los encuestados en alguna ocasión desistieron de una demanda o no le dieron seguimiento, mientras que el 46% respondió que no.

Aquellas personas que dijeron que sí lo hicieron comentaron que los motivos fue que les hacían dar varias vueltas y el trámite no avanza, les dijeron que regresen en determinada fecha pero regresan y los citan para otra fecha, por lo que algunas personas por cuestiones de trabajo no pueden asistir a cada rato porque pierden un día de trabajo o si son los que viajan

a Felipe Carrillo Puerto los gastos que realizan son altos por lo que piensan que al final de cuentas les saldría más caro estar regresando que desistir de la denuncia, depende sea el caso.

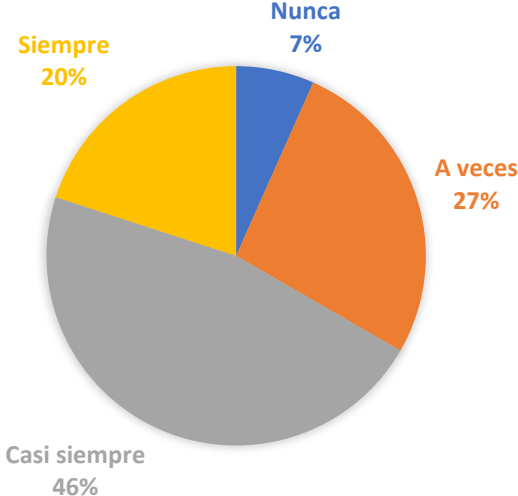
¿ALGUNA VEZ SE HA DESISTIDO DE UNA DENUNCIA?



De los encuestados, el 46% dijo que casi siempre se han sentido discriminados por hablar maya cuando han acudido al Ministerio Público para interponer una denuncia, el 27% dijo que a veces, mientras que el 20% mencionó que siempre y el 7% dijo que nunca.

Lo que algunos de los encuestados mencionaban es que sienten que se les hace de menos cuando los ven hablando en maya o cuando intentan hablar español y no se les entiende porque no pronuncian bien las palabras y no saben explicar el problema que presentan, y hasta cierto punto en algunas ocasiones reciben regaños por no entender fácilmente lo que el agente del Ministerio Público quiere decirles.

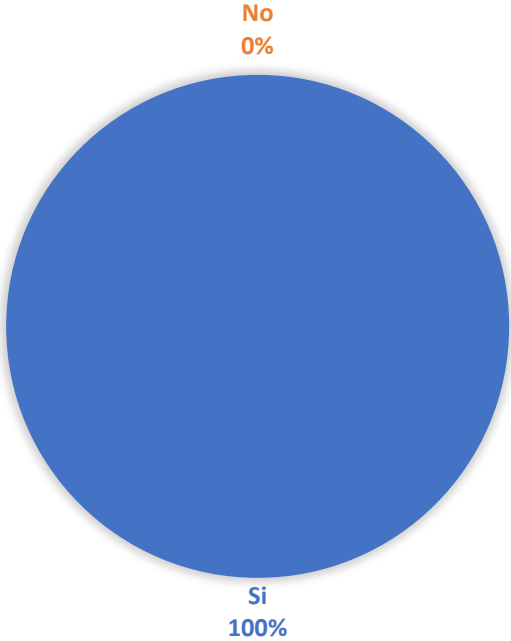
¿SE HA SENTIDO DISCRIMINADO CUANDO HA ACUDIDIO AL MINISTERIO PÚBLICO POR HABLAR MAYA?



La siguiente pregunta que se les hizo a las personas encuestadas, es la siguiente, teniendo en cuenta que las y los jueces tradicionales resuelven conflictos y que los hombres o mujeres respetables de la comunidad, que dominan el idioma y conocen los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad, ¿considera necesario un juez o jueza tradicional en la comunidad?

A lo que el 100% contestó que sí, agregaron algunos que sería de mucha utilidad y es muy necesario porque les ayudaría a resolver los problemas legales que enfrentan, algunos dijeron que serían comprendidos de mejor manera, y uno dijo que un juez que hable y entienda el idioma maya significa que resolverá más rápido y de mejor manera, por último, una persona dijo que mientras menos papeleo, mucho mejor.

¿CONSIDERA NECESARIO UN JUEZ O JUEZA TRADICIONAL EN LA COMUNIDAD?



**PROPUESTA DE
IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA
DE JUSTICIA INDÍGENA PARA LA
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN
LA COMUNIDAD DE TIHOSUCO,
QUINTANA ROO**

Reforma a la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo

Tal como se pudo constatar en el desarrollo de este trabajo de investigación, queda muy claro la necesidad de implementar con mayor cobertura el Sistema de Justicia Indígena, pues en todo el Estado de Quintana Roo solamente existen diecisiete jueces tradicionales, dejando a un lado muchísimas comunidades que son de origen indígena y que sus habitantes aún conservan la lengua maya, usos, costumbres y tradiciones. Como pudo haberse dado cuenta, existe una barrera para tener acceso a la justicia, por tanto, este derecho humano de acceso a la justicia no siempre se encuentra al alcance de las personas de origen indígena, muchos de los delitos quedan impunes.

Por lo anterior, es urgente y necesario, se modifique el artículo 7 de la Ley de Justicia Indígena para definir en qué comunidades habrá juez tradicional, a lo cual, a continuación, se mencionará el texto original:

Artículo 7º.- El Tribunal Superior de Justicia, oyendo al Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, determinará en cuáles comunidades habrá un juez o jueza tradicional, y establecerá los órganos superiores integrados por magistrados y/o magistradas que funcionarán en Salas, Tribunales Unitarios, o en las instituciones que determine el propio Tribunal Superior.

Con la modificación que se sugiere, el texto quedaría de esta manera:

*Artículo 7º.- El Tribunal Superior de Justicia, oyendo al Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, determinará en cuáles comunidades habrá un juez o jueza tradicional, **procurando instalar en puntos estratégicos los juzgados tradicionales para que la totalidad de las comunidades indígenas del Estado tengan acceso a la justicia indígena, de la misma manera,** se establecerá los órganos superiores integrados por magistrados y/o magistradas que funcionarán en Salas, Tribunales Unitarios, o en las instituciones que determine el propio Tribunal Superior.*

De esta forma se garantizaría que en la mayoría de las comunidades indígenas existan jueces tradicionales, o al menos, que se realice una organización territorial donde se procure que

todas las comunidades puedan tener cercanía y acceso a la justicia indígena mediante los jueces tradicionales.

De manera muy puntual, la comunidad de Tihosuco necesita que se aplique el Sistema de Justicia Indígena, donde la impartición de justicia de un juez tradicional se ha reclamado por los habitantes al tener complicaciones de acceder a la justicia actual.

Mayor presupuesto para la implementación del Sistema de Justicia Indígena

Para el cumplimiento de la propuesta anterior de reforma a la Ley de Justicia Indígena, traerá consigo un incremento en el presupuesto para la implementación de más jueces tradicionales y sus respectivos juzgados, por ello es menester que las y los diputados trabajen en favor de la justicia indígena y se resuelva parte de los reclamos de las comunidades indígenas que desde hace décadas reclaman, pues desde los Tratados de San Andrés se venía solicitando una mayor autonomía de los pueblos indígenas y que se les permita aplicar sus propias leyes, sin embargo, en un país donde deberá haber una igualdad entre todas y todos, será necesario se trabaje en conjunto y que la comunidad indígenas sea tomada en cuenta.

Con el incremento del presupuesto, será necesario que se les remunere a los jueces tradicionales dignamente y también se mejoren los juzgados tradicionales donde con el paso del tiempo han sufrido daños, pues los jueces tradicionales actuales hacen su labor de manera voluntaria más que nada porque no son remunerados como se lo merecen, sin embargo, no se puede evitar mencionar que la Ley ha generado un avance en el Estado, pero aún falta mucho por trabajar para garantizar el derecho al acceso a la justicia en los pueblos indígenas.

Foros para la concientización de las comunidades indígenas

Uno de los principales problemas que enfrentan las comunidades indígenas que se pudo observar a lo largo de esta investigación y visita a diversas comunidades, más allá de que sus derechos sean violentados, es la falta de conocimiento de los mismos, es decir, en las comunidades indígenas la gente vive al día con su rutina diaria y su modo de vivir, muchas veces en la pobreza o en la pobreza extrema, pero desconocen que con las acciones de los gobernantes, los presidentes, diputados y autoridades, se les están violentando sus derechos.

Sin embargo, como personas conscientes se sabe que el Estado es el responsable de garantizar los derechos humanos a todas las y los mexicanos, brindarles facilidades para su sano desarrollo y tengan mejores condiciones de vida.

Por todo lo anterior, será necesario que se implementen foros para que las personas de origen indígena sean ciudadanas y ciudadanos más conscientes y que en armonía con el Estado y el gobierno se pueda trabajar para crear mejores condiciones de vida y que la justicia sea un derecho humano que puedan gozar todas las comunidades indígenas.

El contenido temático de dichos foros deberá enfocarse en lo siguiente:

- Derechos humanos.
- Justicia indígena.
- Derechos de las mujeres indígenas.
- Importancia de la Ley de Justicia Indígena.
- Preservación de la cultura, usos y costumbres con apego a los derechos humanos.

CONCLUSIONES

Este trabajo de investigación resultó muy útil para comprender la importancia y el lugar que ocupa la justicia indígena en el Estado de Quintana Roo, desde la historia de ésta y su desarrollo para que en la actualidad aún se pueda mencionar en este texto, de lo cual derivan las siguientes consideraciones:

1. Con relación al pluralismo jurídico, se asevera que, en México en los ordenamientos jurídicos, comenzando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta es una nación pluricultural y, por tanto, a estas culturas se les reconoce sus sistemas normativos, garantizando el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, tal como lo refiere el artículo 2º Constitucional.

Sin embargo, con el trabajo de campo realizado y, cuyos resultados se muestran en este estudio, se sostiene que no se honra el pluralismo jurídico en México, debido a la falta de la aplicación total de la ley existente, pues las comunidades atendidas por la misma en el Estado de Quintana Roo, es tan solo un pequeño porcentaje de la población indígena, mientras que la mayoría de estas comunidades siguen sin ser atendidos en su derecho a la justicia, por otra parte, en la mayoría de los Estados del territorio mexicano no existen leyes en materia indígena.

2. Existe una diferencia entre el Derecho Consuetudinario Indígena y el Sistema de Justicia Indígena, el primero tiene la característica de ser una práctica ancestral para resolver conflictos sin tener precisamente una especie de formalidades más que de ser exclusivamente oral, teniendo en cuenta las costumbres, cosmovisiones y tradiciones de una cultura, mientras que la segunda, se caracteriza de haber sido estructurado y positivizado, tal como se precisa en el artículo 6º de la Ley de Justicia Indígena al decir que las comunidades indígenas tendrán acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia.

Con base a lo anterior, el Sistema de Justicia Indígena, a pesar de surgir como una alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, viene siendo una respuesta a uno de los reclamos de las comunidades indígenas de Quintana Roo, dado que fue una adaptación hecha a partir de la guerra de castas donde se fue estructurando un sistema político-social, razón por la cual se tiene una aceptación en las diecisiete comunidades que se han implementado los juzgados tradicionales.

3. Es menester destacar la importancia que tiene la convivencia y coordinación existente entre el Sistema de Justicia Indígena y la jurisdicción ordinaria, pues los jueces tradicionales pueden hacer uso de la seguridad pública para aplicar las medidas de apremio pertinentes, así como el Ministerio Público puede ejercitar acción penal ante las y los juzgadores tradicionales, por la comisión de los delitos siempre que la o el ofendido y la o el indiciado sean personas de las comunidades de su jurisdicción y que la o el ofendido opte por someterse a la justicia indígena, por tanto, se brinda la posibilidad de impartir justicia de una manera más eficaz.
4. En las prácticas de las comunidades indígenas, desde la forma de impartir justicia siguiendo la corriente ancestral, en algunas partes aún existen penas crueles, por lo cual, estamos de acuerdo en que se respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera preponderante, la dignidad e integridad de las mujeres, como lo menciona el artículo 2º constitucional, solo se agregaría también a los menores, siendo los sectores de la población que se encuentran en mayor medida en vulnerabilidad.
5. Por otra parte, la aplicación de la Ley de Justicia Indígena en las comunidades indígenas de Quintana Roo ha sido, desde su implementación, de manera desigual e incompleta, pues como se podrá notar en esta investigación, solamente en cuatro municipios del Estado se han implementado, en cinco comunidades de Felipe Carrillo Puerto, una comunidad de José María Morelos, ocho de Tulum y tres en Lázaro Cárdenas, lo cual representa el mínimo porcentaje de localidades donde la mayoría de las personas tienen orígenes indígenas.

6. En las diecisiete comunidades indígenas de las cuales se ha hecho referencia, en todas, sin excepción alguna, son jueces tradicionales quienes imparten justicia, donde se pudo observar la nula participación de mujeres como juezas, esto debido a la costumbre e ideología de las personas de estas comunidades. Aunado a ello, se identifica el nulo avance en cuestión de paridad de género en las comunidades indígenas, por lo que más allá de seguir la ideología que se tiene, es importante que se implementen los mecanismos necesarios para que estos cargos sean detentados también por mujeres para un mayor avance hacia los derechos humanos de las mujeres indígenas.
7. Con relación a la aplicación del Sistema de Justicia Indígena en el Estado, es evidente que hace falta mucho por invertir, esto se sustenta con base a cuatro puntos, primero, los pocos juzgados tradicionales existentes no atienden más que las personas que habitan en la comunidad en las que se encuentran instaladas; segunda, existe solamente un magistrado de asuntos indígenas encargado de atender las diecisiete comunidades, mismo que conlleva una sobrecarga de trabajo; tercera, los jueces tradicionales no reciben la remuneración digna por la labor que llevan a cabo; cuarto, las centenas de comunidades indígenas que existen en Quintana Roo aún exigen y necesitan una atención inmediata en materia de justicia.
8. Algunos factores que se presentan en las comunidades indígenas y de manera más específica en la comunidad de Tihosuco que obstaculizan el acceso a la justicia son cuestiones de cultura, idioma, economía, deficiencia de los Tribunales de Justicia en los asuntos indígenas.

En cuanto al primer punto, se destacan las costumbres, tradiciones, y cosmovisiones de la cultura maya, pues ven el mundo de una manera distinta, viven conforme a una enseñanza-aprendizaje ancestral, por tanto, no se les puede tratar de resolver sus conflictos con un sistema que fue originada desde otro contexto y una cultura totalmente distinta porque es complejo que puedan entenderse entre sí.

El idioma o lengua maya es otro de los factores que es detonante al momento de querer acudir a una institución de justicia, sabiendo que las instituciones en México están homogenizadas en la forma procedimental y por tanto en el uso de la lengua castellana para atender a las personas que acuden a ellas, sin embargo, casi la totalidad de las personas que vienen de comunidades indígenas hablan su lengua materna, por ende, existen complicaciones al momento de interponer una demanda, una denuncia, una querrela, una queja o cualquier otro trámite ante alguna institución pública, sin embargo, esto no debería, según los derechos humanos, ser un obstáculo para el acceso a la justicia, pues el Estado debería proveer de las herramientas suficientes y efectivas para garantizarles a las personas de origen indígena una adecuada administración de justicia.

La economía, derivado de la pobreza que existe en estas comunidades, no son nada favorables para intentar acudir a una institución para solicitar justicia, debido a que las comunidades se encuentran a largas distancias de las cabeceras municipales, tal como se señaló a lo largo de este estudio.

Los Tribunales de Justicia en el sistema ordinario no han desarrollado los mecanismos eficientes para brindar una atención adecuada y con respeto a los derechos de los pueblos originarios, de tal manera que es imposible administrar una justicia pronta y expedita a las personas de origen indígena dado a la falta de entender su cosmovisión y cultura.

9. Respecto a la hipótesis que se ha manejado para este estudio, ha quedado constatado mediante este estudio que efectivamente se violenta el derecho al acceso a la justicia en la comunidad de Tihosuco, dado que el Estado sin conocer el sentir, el pensar y la cultura de las comunidades implementó un Sistema de Justicia basado en el derecho positivo, mismo que no puede ser aplicado para resolver conflictos de otras culturas.
10. Ha quedado claro que el Sistema de Justicia Indígena implementado por la ley de Justicia Indígena es una vía que daría respuesta a la falta de una verdadera impartición

de justicia en las comunidades indígenas como lo es Tihosuco, porque se trata de una justicia impartida por jueces tradicionales, que son personas que conocen las situaciones y las formas de vida de las personas de la comunidad.

Este sistema más que una alternativa para resolver los conflictos o problemas legales que surgen en las comunidades, es más bien, una aproximación a la justicia, porque a ella se puede tener accesibilidad de manera pronta, expedita, económica y se logra la armonía entre las partes, además de que se brinda una atención en su propia lengua, se sanciona de tal manera que no afecte los intereses de la familia, se procura la defensa de la dignidad de las mujeres y de la niñez, se busca prevenir delitos y se puede tener acceso a ella en cualquier momento del día siempre que sea de acuerdo con el juez tradicional.

11. En las comunidades visitadas, los jueces tradicionales se notaron muy motivados y en armonía con la función que desempeñan, de tal forma que, durante el desarrollo de las entrevistas respectivas, todos destacaron la importancia que tiene que se implemente la justicia indígena y que el Estado tenga su respaldo, pues sienten que están siendo tomados en cuenta y por fin, la justicia está presente.

De la misma manera, se pudo observar en las audiencias atendidas por los jueces tradicionales que las personas de las comunidades indígenas le han dado una aceptación significativa a la figura del juez tradicional.

12. En las encuestas llevadas a cabo en la comunidad de Tihosuco, los datos que arrojaron son, ante todo, muestra de que en esta comunidad el derecho a la justicia sigue siendo vulnerada por la ineficiencia del derecho estatal, desde las deficiencias del sistema para atender a las comunidades indígenas hasta la discriminación que se le practican a estas personas por las mismas autoridades. En este contexto, la gente señaló la necesidad de una pronta solución a estas violaciones a los derechos y que la figura del juez tradicional sería una excelente alternativa para administrar e impartir justicia en esta comunidad.

13. Dada la problemática que existe en la comunidad de Tihosuco por la violación al derecho al acceso a la justicia, el Sistema de Justicia Indígena propuesta en la Ley de Justicia Indígena, es necesario que se aplique, tal como se pudo constatar a lo largo de este trabajo de investigación, porque sería una solución a este problema que día con día aqueja a los pueblos y comunidades indígenas. Solamente habría que organizarse la comunidad donde los ejidatarios y los principales líderes se pongan de acuerdo para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales competentes la instalación de un juzgado tradicional.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Acevedo, H. L. (2016). *LA LEGITIMIDAD SOCIAL DEL PLURALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA*. Obtenido de LA LEGITIMIDAD SOCIAL DEL PLURALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29152016000200011
- Agustín. (abril de 2020). *República mexicana: mapar de los Estado de México*. Obtenido de República mexicana: mapar de los Estado de México: <https://informacionimagenes.net/mapa-de-mexico/>
- Alba, M. B. (junio de 2013). “*Cambios constitucionales en materia indígena en la Península de Yucatán. El caso de los jueces tradicionales mayas de Quintana Roo, balance, logros y retos*”. Obtenido de “Cambios constitucionales en materia indígena en la Península de Yucatán. El caso de los jueces tradicionales mayas de Quintana Roo, balance, logros y retos”.: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362013000100004
- Andrade, O. A. (abril de 2007). *Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico*. Obtenido de Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000100001
- Andrade, O. A. (2007). *Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico*. Obtenido de Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000100001
- Bárceñas, F. L. (abril de 2019). La autonomía de los pueblos indígenas de México. *Dossier*. Obtenido de La autonomía de los pueblos indígenas de México: <https://www.revistadelauiversidad.mx/download/0c859ffa-23a2-4d96-8dc1-4a5f51bc195e?filename=la-autonomia-de-los-pueblos-indigenas-de-mexico>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (5 de febrero de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Castañeda, C. A., Wong Jaramillo, E. M., & Posada, J. G. (2013). *Pluralismo jurídico: implicaciones epistemológicas*. Obtenido de Pluralismo jurídico: implicaciones epistemológicas: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-PluralismoJuridico-5657608.pdf>
- CNDH. (2018). *¿Qué son los Derechos Humanos?* Obtenido de ¿Qué son los Derechos Humanos?: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- Collao, A. E. (2017). *El Reconocimiento del Derecho Consuetudinario Indígena como Derechos Humanos: su estado en el Derecho Chileno Moderno*. Obtenido de El Reconocimiento del Derecho Consuetudinario Indígena como Derechos Humanos: su estado en el Derecho Chileno Moderno: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/250-679-1-PB.pdf>

- Comisión de Asuntos Indígenas . (28 de Marzo de 2001). *Reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de puntos constitucionales y asuntos indígenas*. Obtenido de Reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de puntos constitucionales y asuntos indígenas: <http://www.diputados.gob.mx/comisiones/asunindi/reunezln.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (noviembre de 2015). *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en México*. Delegación Cuauhtémoc , México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en México .
- Coneval. (2020). *Informe de pobreza y evaluación 2020*. Obtenido de Informe de pobreza y evaluación 2020: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_Quintana_Roo_2020.pdf
- Consejería jurídica y de servicios legales . (s.f.). *Registro Civil*. Obtenido de Registro Civil: <http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/titular.html>
- Costa Maya. (2020). *Iglesia de Tihosuco, Fiel Testigo de la Guerra de Castas*. Obtenido de Iglesia de Tihosuco, Fiel Testigo de la Guerra de Castas: <https://en-yucatan.com.mx/costa-maya/tihosuco/>
- CPEUM. (s.f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión*. México.
- Gaia Amazonas. (2020). *¿QUÉ ES EL CONVENIO 169 DE LA OIT Y POR QUÉ ES TAN IMPORTANTE?* Obtenido de ¿QUÉ ES EL CONVENIO 169 DE LA OIT Y POR QUÉ ES TAN IMPORTANTE?: https://www.gaiaamazonas.org/noticias/2019-07-25_que-es-el-convenio-169-de-la-oit-y-por-que-es-tan-importante/
- Galván, J. A. (s.f.). *El derecho consuetudinario indígena en México*. Obtenido de El derecho consuetudinario indígena en México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/195/10.pdf>
- Gil, A. B. (2 de octubre de 2020). *Pueblos Indígenas y su Acceso pleno a la Justicia Penal en México*. Obtenido de Pueblos Indígenas y su Acceso pleno a la Justicia Penal en México: <https://www.culturalsurvival.org/news/pueblos-indigenas-y-su-acceso-pleno-la-justicia-penal-en-mexico#:~:text=Los%20principales%20obst%C3%A1culos%20procesales%20a,para%20la%20resoluci%C3%B3n%20de%20conflictos.>
- Gil, A. B. (2 de octubre de 2020). *Pueblos Indígenas y su Acceso pleno a la Justicia Penal en México*. Obtenido de Pueblos Indígenas y su Acceso pleno a la Justicia Penal en México: <https://www.culturalsurvival.org/news/pueblos-indigenas-y-su-acceso-pleno-la-justicia-penal-en-mexico#:~:text=Los%20principales%20obst%C3%A1culos%20procesales%20a,para%20la%20resoluci%C3%B3n%20de%20conflictos.>
- Gobierno Federal. (3 de marzo de 2019). *DECRETO por el que se declara una zona de monumentos históricos en la localidad de Tihosuco*. Obtenido de DECRETO por el que se declara una zona de monumentos históricos en la localidad de Tihosuco: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5552794&fecha=13/03/2019&print=true

- Griffiths, J. (2007). *¿Qué es el pluralismo jurídico? Pluralismo Jurídico.* . Bogotá: Siglo del Hombre.
- H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. (12 de enero de 1975). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Chetumal, Quintana Roo, México.
- H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. (14 de agosto de 1997). Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo. Chetumal, Quintana Roo, México.
- Honorable Congreso de la Unión. (12 de enero de 2016). Código Nacional de Procedimientos Penales. *Código Nacional de Procedimientos Penales.* Ciudad de México, México.
- INEGI. (marzo de 2021). *Google maps.* Obtenido de Google maps:
<https://www.google.com/maps/place/Tihosuco,+Q.R./@20.1948196,-88.384566,15.1z/data=!4m5!3m4!1s0x8f50e30f23b3bad1:0xf5f90b31e9849368!8m2!3d20.1954657!4d-88.3740834>
- Instituto Nacional de Antropología e Historia. (20 de noviembre de 2019). *Sistemas normativos indígenas, paso necesario para la construcción de un México pluricultural: Diego Prieto.* Obtenido de Sistemas normativos indígenas, paso necesario para la construcción de un México pluricultural: Diego Prieto: <https://www.inah.gob.mx/boletines/8695-sistemas-normativos-indigenas-paso-necesario-para-la-construccion-de-un-mexico-pluricultural-diego-prieto#:~:text=Los%20sistemas%20normativos%20ind%C3%ADgenas%20mantienen,una%20cosmovisi%C3%B3n%20donde%20se%20privile>
- LDCOIQROO. (29 de julio de 1998). Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo. *H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.* Chetumal, Quintana Roo, México.
- López, A. V. (2012). *Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas.* Obtenido de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4499/9.pdf>
- Mapas México . (s.f.). *Mapa Estado de Quintana Roo.* Obtenido de Mapa Estado de Quintana Roo: <https://images.app.goo.gl/de9Jia2SvB11Kn3e8>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (Agosto de 2010). *¿Qué lugar ocupa el derecho consuetudinario en la protección de los conocimientos tradicionales?* Obtenido de ¿Qué lugar ocupa el derecho consuetudinario en la protección de los conocimientos tradicionales?: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2010/04/article_0007.html
- Oxford. (2021). *LEXICO.* Obtenido de LEXICO: <https://www.lexico.com/es/definicion/factor>
- Sierra, M. T. (2005). *Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad* , 298.
- Sierra, M. T. (s.f.). *Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad.* Obtenido de Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08062-11.pdf>
- Stavenhagen, R. (2006). Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina., *Grandes temas de la Antropología Jurídica*, 16.

- UNICEF. (2015). *¿Qué son los derechos humanos?* Obtenido de ¿Qué son los derechos humanos?: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>
- Victoria Chenaut, M. G. (2011). *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*. Quito, Ecuador: CIESAS. Obtenido de Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización.
- Wessendorf, K. (abril de 2020). *El mundo indígena 2020*. Obtenido de El mundo indígena 2020: http://iwgia.org/images/yearbook/2020/IWGIA_El_Mundo_Indigena_2020.pdf
- Wolkmer, A. C. (2003). *Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*. Obtenido de Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111021100627/wolk.pdf>
- Zamudio, J. L. (febrero de 2008). Pluralismo jurídico y justicia indígena en México . *Pluralismo jurídico y justicia indígena en México* . Chetumal, Quintana Roo, México .
- Zamudio, J. L. (2011). *Justicia indígena maya en el sureste de México*. Obtenido de Justicia indígena maya en el sureste de México: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n35/n35a08.pdf>